

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral integrado por Angélica María Andía Arias, en su condición de Presidente, y Halley Esterhazy López Zaldívar, Árbitros, en la controversia surgida entre Caja de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 16

Huancayo, 20 de noviembre de 2024.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésimo primera del Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto: “Creación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector cuero y calzado anexo de San Roque de Malayo distrito de Saño - provincia de Huancayo – departamento de Junín” (en adelante, el Convenio), suscrito el 30 de octubre de 2019. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la ejecución del Convenio será resuelta mediante arbitraje de derecho, sometiéndose a un arbitraje institucional y al reglamento del ente organizador y administrador.

1.2. Sede del arbitraje

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo ubicadas en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Pasco, república del Perú.

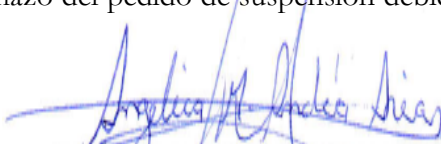
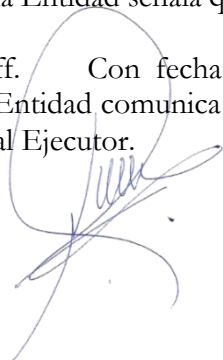
1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 30 de octubre de 2019 las partes suscriben el Convenio.
- b. Con fecha 13 de febrero de 2020 las partes suscriben la Adenda N° 1, por la cual se modifica el monto contractual y se extienden las garantías correspondientes, ratificándose las demás cláusulas del Convenio.
- c. Con fecha 20 de mayo de 2022 las partes suscriben la Adenda N° 2, por la cual se modifica el monto y el plazo de ejecución contractual, además de los reajustes, los funcionarios responsables y la localización del proyecto. Asimismo, se extienden las garantías respectivas y se ratifican las demás cláusulas del Convenio.

- d. Con fecha 22 de agosto de 2022, mediante Carta N° C-072/RO/CSR, el entonces Residente de Obra responde a carta de despido del Ejecutor.
- e. Con fecha 21 de setiembre de 2022, mediante Carta Notarial, el Ejecutor comunica al entonces Residente de Obra su despido por faltas graves.
- f. Con fecha 22 de setiembre de 2022, mediante Carta N° C-073/RO/CSR, el entonces Residente de Obra comunica a la Entidad de su despido por parte del Ejecutor.
- g. Con fecha 23 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 11586-2022-G-CMACHYO, el Contratista solicita a la Entidad el cambio de profesional del Residente de Obra, formulando su propuesta.
- h. Con fecha 25 de setiembre de 2023, mediante Informe N° 000091-2022-ITP/DGR-DO, la Entidad señala la procedencia del cambio de Residente de Obra.
- i. Con fecha 26 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 000370-2022-ITP/DO, la Entidad señala las observaciones al pedido de cambio de Residente de Obra.
- j. Con fecha 26 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 11728-2022-G-CMACHYO, la Entidad observa el pedido del Contratista sobre cambio de Residente de Obra.
- k. Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante Informe N° 000092-2022-ITP/DGR-DO, la Entidad señala la procedencia del cambio de Residente de Obra.
- l. Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante Informe N° 000057-2022-ITP/DO, la Entidad señala la procedencia del cambio de Residente de Obra y la aplicación de penalidades.
- m. Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 000042-2022-ITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la autorización del cambio de Residente de Obra.
- n. Con fecha 07 de octubre de 2022, mediante Carta N° 119-2022-CONSORCIO PRISMA/SVG-RC, el Supervisor remite a la Entidad información complementaria al Calendario de Ejecución de Obra.
- o. Con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante Carta, el ingeniero Residente comunica su renuncia al Consorcio San Roque (en adelante, el Ejecutor), quien es ejecutor del proyecto asignado al Contratista.
- p. Con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 286-2022/RC/CSR, el Ejecutor comunica al Contratista la paralización y/o suspensión de la obra a partir del 08 de noviembre de 2022, debido a la causal de cambio de Residente de obra.
- q. Con fecha 08 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 13519-2022-G-CMACHYO, el Contratista comunica al Consorcio Prisma (en adelante, el Supervisor) la renuncia del Residente por motivos de salud.
- r. Con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 295-2022/RC/CSR, el Ejecutor solicita al Contratista la aprobación para el cambio de Residente de obra.

- s. Con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 13949-2022-G-CMACHYO, el Contratista solicita autorización del cambio de Residente de obra, formulando una propuesta.
- t. Con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 000055-2022-ITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la autorización del cambio de Residente de obra.
- u. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 347-2022/RC/CSR, el Ejecutor solicita al Contratista la ampliación del plazo contractual.
- v. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 15179-2022-G-CMACHYO, el Contratista solicita al Supervisor la ampliación de plazo contractual.
- w. Con fecha 20 de diciembre de 2022, mediante Acta, los vecinos del Barrio Santa Rosa del distrito de San Jerónimo de Tunán de la provincia de Huancayo manifiestan su oposición a la ejecución del proyecto.
- x. Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Informe N° 000164-2022-ITP/RVS-DO, la Entidad señala el rechazo de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.
- y. Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Informe N° 0024-2022-ITP/HHR-DO, la Entidad señala el rechazo de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.
- z. Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Memorando N° 004947-2022-ITP/DO, la Entidad da cuenta de la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.
- aa. Con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 000058-2022-ITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo contractual.
- bb. Con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 066-ECC-2022, el Residente de Obra comunica a Electrocentro S.A. la revisión y aprobación del replanteo de los respectivos componentes de la obra.
- cc. Con fecha 27 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 369-2022/RC/CSR, el Ejecutor comunica al Contratista la solicitud de suspensión de la obra por motivos de conflictos sociales con la población del Barrio Santa Rosa.
- dd. Con fecha 03 de enero de 2023, mediante Carta N° 00010-2023-G-CMACHYO, el Contratista solicita a la Entidad la suspensión del plazo de ejecución del proyecto debido a los conflictos sociales acaecidos desde el 20 de diciembre de 2022.
- ee. Con fecha 05 de enero de 2023, mediante Informe N° 000002-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad señala que no se justifica ningún tipo de paralización en la ejecución del proyecto.
- ff. Con fecha 06 de enero de 2023, mediante Carta N° 000010-2023-ITP/DO, la Entidad comunica el rechazo del pedido de suspensión debido a que el evento es atribuible al Ejecutor.



gg. Con fecha 11 de enero de 2023, mediante Carta N° 019-2023/RC/CSR, el Ejecutor solicita al Contratista el inicio del trato directo con motivo de la denegatoria de la solicitud de plazo contractual.

hh. Con fecha 13 de enero de 2023, mediante Carta N° 025-2023/RC/CSR, el Ejecutor comunica al Contratista la paralización de la obra.

ii. Con fecha 13 de enero de 2023, mediante Carta N° 00401-2023-G-CMACHYO, el Contratista solicita a la Entidad el inicio del trato directo.

jj. Con fecha 14 de enero de 2023, mediante Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO, el Contratista comunica a la Entidad la paralización de la obra.

kk. Con fecha 18 de enero de 2023, mediante Informe N° 000008-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad da cuenta del rechazo de la paralización de la obra.

ll. Con fecha 19 de enero de 2023, mediante Carta N° 000033-2023-ITP/DO, la Entidad comunica al Contratista el rechazo de la necesidad de paralizar la obra.

mm. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante Informe N° 000009-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad señala los inconvenientes de aceptar la propuesta de la Entidad respecto al trato directo solicitado.

nn. Con fecha 21 de enero de 2023, mediante Carta N° 036-2023/RC/CSR, el Ejecutor comunica al Contratista la paralización de la obra.

oo. Con fecha 23 de enero de 2023, mediante Carta N° 01008-2023-G-CMACHYO, el Contratista comunica a la Entidad la paralización de la obra.

pp. Con fecha 25 de enero de 2023, mediante Carta N° 040-2023/RC/CSR, el Ejecutor solicita al Contratista el inicio del trato directo respecto a las controversias relacionadas con la paralización devenida del conflicto social acaecido.

qq. Con fecha 25 de enero de 2023, mediante Carta N° 001054-2023-G-CMACHYO, el Contratista solicita a la Entidad el inicio del trato directo.

rr. Con fecha 26 de enero de 2023, mediante Carta N° 000003-2023ITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la decisión de no llevar el trato directo solicitado.

ss. Con fecha 31 de enero de 2023, mediante Carta N° 0001421-2023-G-CMACHYO, el Contratista complementa su pedido de trato directo realizado con la Carta N° 001054-2023-G-CMACHYO.

tt. Con fecha 07 de febrero de 2023, mediante Informe N° 000015-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad señala el rechazo de la paralización de la obra.

uu. Con fecha 07 de febrero de 2023, mediante Carta N° 000062-2023-ITP/DO, la Entidad comunica al Contratista el rechazo de la paralización y la continuación de la obra.

vv. Con fecha 15 de febrero de 2023, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio del procedimiento conciliatorio respecto a las controversias relacionadas con la paralización de

obra por 25 días, la inaplicación de penalidades y el pago de mayor prestación del servicio de supervisión – componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto a partir del 22 de enero de 2023.

ww. Con fecha 20 de febrero de 2023, mediante Informe N° 000023-2023-ITP/RVS/DO, la Entidad señala la improcedencia de la reconsideración formulada por el Contratista.

xx. Con fecha 22 de febrero de 2023, mediante Informe N° 000069-2023-ITP/OAJ, la Entidad señala la improcedencia de la reconsideración formulada por el Contratista.

yy. Con fecha 24 de febrero de 2023, mediante Carta N° 000009-2023-ITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la improcedencia de la reconsideración sobre la decisión emitida respecto a la ampliación de plazo contractual, suspensiones y paralizaciones.

zz. Con fecha 27 de febrero de 2023, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio del procedimiento conciliatorio respecto a las controversias relacionadas con la suspensión del plazo de ejecución de obra desde el 20 de diciembre de 2022, la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión – componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto.

aaa. Con fecha 08 de marzo de 2023, mediante Informe N° 000031-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad recomienda con conciliar con el Contratista.

bbb. Con fecha 08 de marzo de 2023, mediante Memorando N° 000603-2023-ITP/DO, la Entidad da cuenta del Informe N° 000031-2023-ITP/RVS-DO.

ccc. Con fecha 08 de marzo de 2023, mediante Carta N° 003113-2023-G-CMACHYO, el Contratista comunica a la Entidad la reevaluación de la posibilidad de resolución del Convenio.

ddd. Con fecha 08 de marzo de 2023, mediante Acta de conciliación N° 014-2023, se consigna la falta de acuerdo de las partes respecto de las controversias relacionadas con la paralización de obra por 25 días, la inaplicación de penalidades y el pago de mayor prestación del servicio de supervisión – componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto a partir del 22 de enero de 2023.

eee. Con fecha 20 de marzo de 2023, mediante Acta de conciliación N° 016-2023, se consigna la falta de acuerdo respecto a las controversias relacionadas con la suspensión del plazo de ejecución de obra desde el 20 de diciembre de 2022, la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión – componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto.

fff. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante Informe N° 000071-2023-ITP/RVS-DO, la Entidad señala la aplicación de penalidades al Contratista.

ggg. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante Carta N° 000366-2023-ITP/DO, la Entidad comunica al Contratista el monto de penalidades aplicadas.

hhh. Con fecha abril de 2024, mediante Informe, se da cuenta del estudio del conflicto social acaecido en el Barrio Santa Rosa del distrito de San Jerónimo de Tunán de la provincia de Huancayo.

iii. Con fecha 10 de abril de 2024, mediante Informe, se da cuenta de la Auditoría Médica realizada a las dolencias y tratamiento del señor José Sebastián Huaripata Chugnas.

jjj. Con fecha 07 de mayo de 2024, mediante Acta, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán da cuenta de la libre disponibilidad del terreno para red de desagüe público.

kkk. Con fecha 07 de mayo de 2024, mediante Acta, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán da cuenta de la libre disponibilidad del terreno para media tensión.

lll. Con fecha 07 de mayo de 2024, mediante Oficio N° 111-2024-MDSJT/A, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán remite a las partes las actas de libre disponibilidad.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 05 de abril de 2023, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales, designando como árbitro al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar.

b. Con fecha 11 de abril de 2023, mediante Carta N° 001-2023-CAH/ST, el Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro) comunica la solicitud de arbitraje al Instituto Tecnológico de la Producción.

c. Con fecha 13 de abril de 2023, mediante misiva, el Centro comunica al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar la designación como árbitro de parte.

d. Con fecha 18 de abril de 2023, mediante escrito, la Entidad se apersona al arbitraje, responde la solicitud de arbitraje y formula oposición. Asimismo, designa como árbitro al abogado Patrick Konstantino Hurtado Tueros.

e. Con fecha 20 de abril de 2023, mediante escrito, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como árbitro de parte.

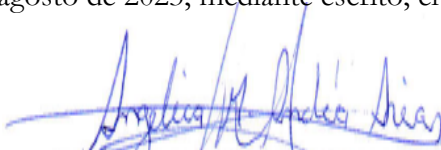
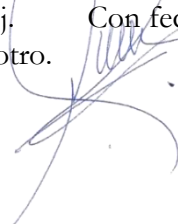
f. Con fecha 20 de abril de 2023, mediante misiva, el Centro comunica al abogado Patrick Konstantino Hurtado Tueros su designación como árbitro de parte.

g. Con fecha 24 de abril de 2023, mediante escrito, el abogado Patrick Konstantino Hurtado Tueros acepta la designación como árbitro de parte.

h. Con fecha 02 de mayo de 2023, mediante Carta Múltiple N° 001-2023-CAH/SA, el Centro comunica a las partes la aceptación de los árbitros de parte.

- i. Con fecha 08 de mayo de 2023, mediante escrito, el Contratista absuelve la oposición realizada por la Entidad.
- j. Con fecha 15 de mayo de 2023, mediante misiva, los árbitros de parte designan al tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, recayendo la responsabilidad en la abogada Angélica María Andía Arias.
- k. Con fecha 16 de mayo de 2023, mediante misiva, el Centro comunica a la abogada Angélica María Andía Arias la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
- l. Con fecha 18 de mayo de 2023, mediante escrito, la abogada Angélica María Andía Arias comunica su aceptación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
- m. Con fecha 23 de mayo de 2023, mediante Carta Múltiple N° 003-2023-CAH/ST, el Centro comunica a las partes la designación y aceptación de la abogada Angélica María Andía Arias como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
- n. Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante Resolución Administrativa N° 001-C.A.H-2023, el Centro declara infundada la oposición formulada por la Entidad, precisa la mesa de partes virtual, entre otros.
- o. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita notificación de cartas de aceptación de coárbitros.
- p. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita ampliación del deber de revelación del árbitro Presidente del Tribunal Arbitral.
- q. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante escrito, la Entidad manifiesta su disconformidad, deja sentada causal de anulación de laudo y solicita la notificación de actuaciones arbitrales.
- r. Con fecha 31 de mayo de 2023, mediante carta, la Presidente presenta su ampliación al deber de revelación.
- s. Con fecha 02 de junio de 2023, mediante misiva, el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros presenta su escrito de ampliación al deber de revelación.
- t. Con fecha 05 de junio de 2023, mediante misiva, el árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar, presenta su escrito de ampliación al deber de revelación.
- u. Con fecha 20 de junio de 2023, mediante Carta Múltiple N° 007-2023-CAH/SA, el Centro comunica a los árbitros las ampliaciones al deber de revelación.
- v. Con fecha 20 de junio de 2023, mediante Carta Múltiple N° 008-2023-CAH/SA, el Centro comunica a las partes designación, aceptación y ampliación de deber de revelación de árbitros, y remite actuaciones arbitrales.
- w. Con fecha 07 de julio de 2023, mediante misiva, el Centro comunica a las partes ampliación al deber de revelación del árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar.

- x. Con fecha 07 de julio de 2023, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral se declara instalado, se fijan las reglas del proceso, se señala la mesa de partes virtual, se otorga a las partes un plazo para la formulación de observaciones a las reglas fijadas y se otorga un plazo a la Entidad para que registre la información del arbitraje en el SEACE.
- y. Con fecha 14 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad formula observaciones y comentarios a la propuesta de reglas arbitrales.
- z. Con fecha 14 de julio de 2023, mediante escrito, el Contratista comunica pagos y otros.
- aa. Con fecha 14 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita ampliación de deber de revelación del árbitro de parte.
- bb. Con fecha 17 de julio de 2023, mediante misiva, el Centro comunica al árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar el pedido de la Entidad sobre la ampliación del deber de revelación.
- cc. Con fecha 18 de julio de 2023, mediante escrito, el árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar amplía su deber de revelación.
- dd. Con fecha 19 de julio de 2023, mediante escrito, el Contratista observa las reglas fijadas.
- ee. Con fecha 20 de julio de 2023, mediante Carta Múltiple N° 011-2023-CAH/SA, el Centro comunica al Tribunal Arbitral la ampliación al deber de revelación del árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar
- ff. Con fecha 20 de julio de 2023, mediante Carta Múltiple N° 012-2023-CAH/SA, el Centro da conocimiento a las partes de la ampliación de deber de revelación del árbitro Halley Esterhazy López Zaldívar.
- gg. Con fecha 21 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita plazo ampliatorio para registro de información del arbitraje en el SEACE y remite Oficio N° 000095-2023-IITP/SG para realizar declaración jurada de intereses.
- hh. Con fecha 26 de julio de 2023, mediante Carta Múltiple N° 013-2023-CAH/SA, el Centro corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad.
- ii. Con fecha 31 de julio de 2023, mediante Resolución N° 02, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad, se declara la improcedencia del escrito presentado por el Contratista, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados al Contratista, se faculta al Contratista a asumir los costos no pagados por la Entidad, se otorga a la Entidad un plazo excepcional para el registro de la información del arbitraje en el SEACE y se tiene por atendido el pedido de ampliación del deber de revelación formulado por la Entidad.
- jj. Con fecha 02 de agosto de 2023, mediante escrito, el Contratista absuelve traslado y otro.



kk. Con fecha 08 de agosto de 2023, mediante escrito, la Entidad acredita el registro de información en el SEACE.

ll. Con fecha 28 de agosto de 2023, mediante Resolución N° 03, se dispone la modificación de las reglas del arbitraje, se declaran consentidas las mismas, se tiempo cumplido el registro de información en el SEACE por la Entidad, se da conocimiento de los escritos presentados por la respectiva contraparte y se suspende el arbitraje ante el impago de los costos arbitrales facultados al Contratista.

mm. Con fecha 20 de setiembre de 2023, mediante escrito, el Contratista comunica pago y otro.

nn. Con fecha 27 de setiembre de 2023, mediante Resolución N° 04, se deja constancia del pago de los costos arbitrales facultados al Contratista, se otorga un plazo al Contratista para el pago de los impuestos por los costos arbitrales asumidos, se dispone el levantamiento de la suspensión decretada, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista y se otorga al Contratista un plazo para la presentación de su demanda.

oo. Con fecha 16 de octubre de 2023, mediante escrito, el Contratista apersona a su apoderada.

pp. Con fecha 17 de octubre de 2023, mediante escrito, el Contratista interpone demanda y otro.

qq. Con fecha 18 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 05, se tiene por apersonada a la apoderada del Contratista, se admite a trámite la demanda del Contratista y se corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución.

rr. Con fecha 17 de noviembre de 2023, mediante escrito, la Entidad contesta la demanda trasladada.

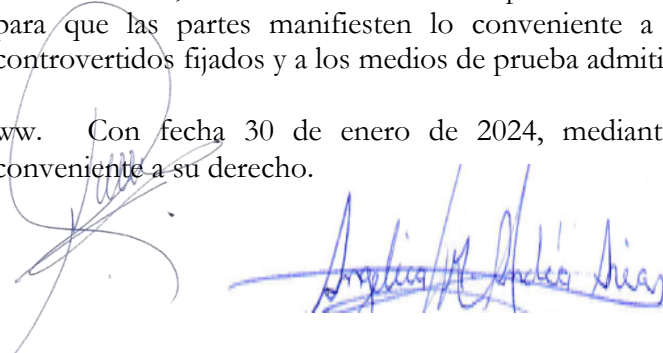
ss. Con fecha 28 de diciembre de 2023, mediante Resolución N° 06, se admite la contestación de la demanda, se otorga a las partes un plazo para la formulación de su propuesta de puntos controvertidos y se tiene presente lo señalado en el otrosí decimos del escrito de contestación de demanda.

tt. Con fecha 04 de enero de 2024, mediante escrito, el Contratista fórmula propuesta de puntos controvertidos.

uu. Con fecha 12 de enero de 2024, mediante escrito, la Entidad propone puntos controvertidos.

vv. Con fecha 24 de enero de 2024, mediante Resolución N° 07, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes, se otorga un plazo para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a los puntos controvertidos fijados y a los medios de prueba admitidos.

ww. Con fecha 30 de enero de 2024, mediante escrito, la Entidad manifiesta lo conveniente a su derecho.



xx. Con fecha 02 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 08, se deja constancia de que ninguna de las partes ha cuestionado el contenido de la Resolución N° 07, se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad, y se otorga a las partes un plazo para que ofrezcan sus alegaciones y conclusiones finales por escrito y soliciten el uso de la palabra en audiencia.

yy. Con fecha 05 de febrero de 2024, mediante escrito, el Contratista formula alegatos escritos y otro.

zz. Con fecha 06 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad da cuenta de la contravención al Reglamento Arbitral.

aaa. Con fecha 07 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 09, se otorga un plazo a las partes para que se manifiesten respecto al punto decisorio tercero de la Resolución N° 08, se dispone que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de alegatos presentado por el Contratista y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad.

bbb. Con fecha 09 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad presenta reconsideración contra las resoluciones N° 08 y 09.

ccc. Con fecha 13 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 10, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad para su absolución.

ddd. Con fecha 15 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad solicita suspensión de plazo para presentación de alegatos y conclusiones finales.

eee. Con fecha 15 de febrero de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve traslado.

fff. Con fecha 16 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegatos por escrito.

ggg. Con fecha 09 de mayo de 2024, mediante escrito, el Contratista remite documentos para mejor resolver.

hhh. Con fecha 09 de mayo de 2024, mediante escrito, el Contratista remite documentos para mejor resolver.

iii. Con fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 11, se dispone tener por absuelto el traslado por parte del Contratista, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista, se tienen presentes los escritos de alegatos presentados por las partes, se declara fundada la reconsideración formulada por la Entidad, se deja sin efecto el plazo otorgado a las partes para la formulación de sus alegaciones escritas, se dispone estar a lo resuelto al pedido de la Entidad y se corre traslado a la Entidad de los escritos presentados por el Contratista para su absolución.

jjj. Con fecha 29 de mayo de 2024, mediante escrito, la Entidad absuelve traslado.

kkk. Con fecha 16 de julio de 2024, mediante Resolución N° 12, se tiene por absuelto el traslado por parte de la Entidad, se admiten los medios de prueba ofrecidos por el

Contratista, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales y se otorga un plazo para que las partes acrediten a sus representantes en audiencia.

lll. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante escrito, el Contratista acredita representantes para audiencia.

mmm. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante escrito, la Entidad se apersona y designa profesionales para audiencia.

nnn. Con fecha 07 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 13, se tienen por acreditados a los representantes y profesionales señalados por las partes, se da conocimiento a las partes de los escritos presentados por su respectiva contraparte.

ooo. Con fecha 08 de agosto de 2024, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales con participación de ambas partes.

ppp. Con fecha 19 de agosto de 2024, mediante escrito, la Entidad remite presentación utilizada en audiencia y solicita grabación de la audiencia para sus alegatos escritos.

qqq. Con fecha 22 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 14, se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad y se otorga a las partes un plazo para la presentación de sus alegatos y conclusiones finales por escrito.

rrr. Con fecha 22 de agosto de 2024, mediante Carta Múltiple N° 009-2024-CAH/SA, el Centro remite a las partes Acta de Audiencia de Informes Orales y grabación de la misma en audio y video.

sss. Con fecha 05 de setiembre de 2024, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegatos escritos.

ttt. Con fecha 05 de setiembre de 2024, mediante escrito, el Contratista presenta sus alegatos escritos.

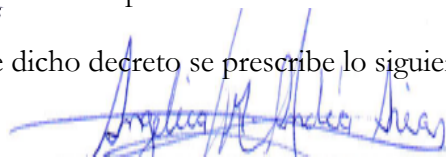
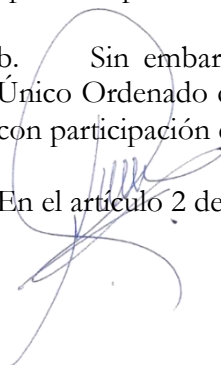
uuu. Con fecha 10 de setiembre de 2024, mediante Resolución N° 15, se tienen presentes los alegatos escritos de las partes, se da conocimiento de los mismos a sus respectivas contrapartes, se dispone el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral.

II. Marco normativo

a. De conformidad a la cláusula segunda del Convenio, el marco normativo aplicable viene integrado por la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, y su Reglamento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF.

b. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 081-2022-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

En el artículo 2 de dicho decreto se prescribe lo siguiente:



“Derógase el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.”

De su parte, mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, así como del Decreto Legislativo N° 1534, el cual modifica la Ley N° 29230.

En el artículo 2 de dicho decreto se dispone lo siguiente:

“2.1. El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en todos aquellos aspectos que no contravengan los Convenios de Inversión o los contratos suscritos bajo el mecanismo de Obras por Impuestos.

2.2. La entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no implica retrotraer los procesos o procedimientos en trámite, los que se adecúan al presente Reglamento en la fase en el que se encuentren.”

De esta forma, se tiene que el marco normativo para el análisis y resolución de los conflictos nacidos del Convenio vienen dispuestos por la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2022-EF (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF (en adelante, el Reglamento), siempre que no sean contrarios a las estipulaciones contenidas en el Convenio suscrito con anterioridad a su entrada en vigencia.

Aun cuando los dispositivos vigentes al momento de la celebración del Convenio son diferentes de aquellos que surtían efectos al momento del inicio del arbitraje (particularmente, al momento de laudar), por mandato normativo corresponde aplicar el marco jurídico que entró en vigencia durante la ejecución del aludido Convenio.

c. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, aunado al marco normativo referido, deberán tenerse en consideración cualquier disposición normativa nacional que resulte de aplicación, observando el orden de prelación respectivo.

d. A su vez, se tendrán en cuenta los parámetros aplicables del Reglamento del Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Reglamento Arbitral), como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), en lo que fuese pertinente.

e. Así también, el Tribunal Arbitral podrá agenciarse de los dispositivos normativos que perdieron vigencia como consecuencia de la Ley y el Reglamento actuales, en caso sea necesario encuadrar los hechos en el marco normativo vigente al momento de la realización de un hecho que incluya en la ejecución del Convenio.

III. Análisis de los puntos controvertidos

De conformidad al considerando segundo de la Resolución N° 07, los puntos controvertidos fijados en dicha providencia constituyen una pauta de referencia, y el Tribunal Arbitral se

reserva el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia.

Igualmente, establecer que, si al determinar sobre algún punto controvertido, se advierte que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha decisión.

Asimismo, corresponde señalar que el Tribunal Arbitral valorará todas las alegaciones escritas y orales realizadas por las partes, en correspondencia con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje. Tales medios serán valorados en conjunto y considerando las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la decisión emitida será precedida de una justificación interna y externa que dé cuenta de una inferencia que parta de los dispositivos normativos aplicables, para lograr el contraste con el supuesto de hecho y la debida asignación de la consecuencia jurídica, señalando las razones de la correcta construcción de la aludida inferencia.

3.1. Primero, segundo, tercero y cuarto puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, por la cual el Instituto Tecnológico de la Producción declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

Consecuentemente, determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 21 días calendarios.

Asimismo, determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

Adosado a ello, determinar si como consecuencia de la declaración de nulidad e ineficacia de la Carta N° 000058-2022-ITP/DE, del 23 de diciembre de 2022, corresponde o no declarar la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación de supervisión del proyecto por el período cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

3.1.1. Posición del Demandante

a. El motivo para solicitar la ampliación de plazo son los atrasos y/o paralizaciones no atribuibles a la empresa privada. Por tanto, el evento que genere el atraso y/o paralización debe ser atribuible a la propia Entidad, un tercero o un fenómeno natural.

b. Por tanto, en caso se entienda que el evento no es atribuible al Contratista, corresponde la extensión del plazo contractual, la inexistencia de responsabilidad del Contratista y la inaplicación de penalidades por retraso.

c. El evento generador de ampliación es la dolencia de salud sufrida por el entonces Residente de Obra, lo que da inicio al procedimiento de cambio de residente para la autorización del profesional reemplazante por parte de la Entidad.

d. El entonces Residente de Obra fue sometido a una intervención quirúrgica sobre la dolencia que sufría en el ojo izquierdo (pterigión), gozando de un descanso médico por 15 días.

e. La obra no puede ser ejecutada si no se cuenta con presencia del Residente de Obra, por lo que corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada.

f. Para que dicho hecho no sea atribuible al Contratista debe tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. En cuanto a la extraordinariedad, el pterigión no es una enfermedad que sea sufrida con frecuencia en los profesionales de la ingeniería civil. Respecto a la imprevisibilidad, tratándose de un evento extraño este no puede ser adelantado por el deudor, además de no estar obligado a prever este tipo de circunstancias. Finalmente, en relación a la irresistibilidad, el evento se iba a producir de todas formas, más allá de los esfuerzos del deudor.

g. De la revisión del dictamen que sirve de base para el rechazo de la solicitud de ampliación de plazo se tiene que no se realiza un análisis de la dolencia sufrida por el Residente de Obra, además de señalar que la presencia del Residente en la obra es prescindible. A su vez, se hace referencia a que el Supervisor no cuenta con las facultades para suspender la obra. De esta manera se advierten argumentos contrarios a la normativa y a la técnica para rechazar la ampliación de plazo.

3.1.2 Posición del Demandado

a. De la revisión de los documentos relacionados al trato directo, la conciliación y el proceso arbitral, se advierte que las pretensiones no son las mismas, por lo que corresponde que sean declaradas improcedentes.

b. EL Contratista propuso a un personal con una condición preexistente, quien cumplió con sus obligaciones sólo durante 36 días calendarios.

c. La Entidad ha comunicado al Contratista que la suspensión acordada con la Supervisión no surte efectos legales, pues no tienen facultades a tales fines.

d. La ausencia del Residente de Obra no afecta la ruta crítica, pues es una situación atribuible al Ejecutor y, por ende, al Contratista.

e. El pterigión es una enfermedad progresiva, cuya intervención puede ser programada con tiempo.

f. El Contratista incumplió el procedimiento de ampliación de plazo al solicitar el reemplazo del Residente de Obra 10 días después de haber fenecido su vínculo contractual y no 15 días antes de su finalización como señala la normativa aplicable.

g. La suspensión pactada entre el Supervisor y el Ejecutor tuvo como finalidad evitar la aplicación de una penalidad, toda vez que el Residente de Obra se ausentó desde el 04 de noviembre de 2022 y no desde el 08 de noviembre de 2022. A su vez, el informe médico del Residente fue suscrito por médico de una institución privada, situación que no es admisible conforme a las condiciones contractuales.

h. Entendiendo que el atraso es imputable al Contratista, corresponde que dicha parte sea quien asuma el costo de la mayor prestación por el servicio de supervisión de obra.

3.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral

Sobre la procedencia del arbitraje

a. En principio, corresponde dejar constancia de que la Entidad no ha formulado excepción u objeción alguna respecto a la arbitrabilidad de las materias sometidas al presente proceso arbitral o de la falta de agotamiento de alguna vía previa al arbitraje.

b. Al respecto, el numeral 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje¹ determina que las partes pueden ofrecer excepciones u objeciones contra el arbitraje a más tardar con la contestación de la demanda. Pese a que la Entidad ha cumplido con absolver o contestar la demanda, no ha propuesto formalmente tales incidencias en la etapa correspondiente señalada por el referido dispositivo normativo.

c. En tal sentido, corresponde entender que ha operado la renuncia al derecho a objetar reconocida en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje², por lo que ninguna de las partes puede someter a cuestión la arbitrabilidad o el agotamiento de la vía previa como causal de anulación del Laudo Arbitral.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la renuncia al derecho de objetar deriva del principio general de buena fe y es, de cierta forma, una extensión de la doctrina de actos propios, en la medida que a través de esta figura, se busca evitar que las partes tengan conductas contradictorias.

d. Sin perjuicio de ello, se conviene en realizar un previo análisis de la posibilidad jurídica de sometimiento de las materias controvertidas a arbitraje, a los fines de poder tener claridad sobre la arbitrabilidad objetiva en el presente proceso.

e. La cláusula vigésima primera del Convenio da cuenta de lo siguiente:

21.1. Las controversias que surjan entre **LA ENTIDAD PÚBLICA** y **LA EMPRESA PRIVADA** sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio, con excepción de la aplicación de las penalidades, se resuelven mediante el trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dentro de los treinta (30) días calendario de originada la controversia y conforme el procedimiento establecido artículo 86 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230. El acuerdo al que lleguen las partes tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de una transacción.

21.2. En caso de no prosperar el trato directo, **LA ENTIDAD PÚBLICA** y **LA EMPRESA PRIVADA** pueden someter sus controversias a la conciliación o arbitraje, dentro del plazo

¹ “Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.”

² “Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”

de caducidad de treinta (30) días calendario, conforme a lo establecido en el numeral 87.2 del artículo 87 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230.

- 21.3. Cualquiera de **LAS PARTES** puede someter a conciliación la controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 21.4. Asimismo, cualquiera de **LAS PARTES** puede iniciar un arbitraje de derecho ante una institución arbitral, aplicando su respectivo Reglamento Arbitral Institucional, a cuyas normas ambas partes se someten incondicionalmente, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución del Convenio, dentro del plazo de caducidad previsto en este Convenio. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.
- 21.5. **LAS PARTES** pueden recurrir a peritaje a través de especialistas de la materia objeto de la controversia a fin de contribuir con el mecanismo de solución de controversias en proceso.

Se entiende que las controversias relacionadas a la ejecución, validez y eficacia del Contrato se resuelven en vía de trato directo dentro del plazo de 30 días calendario de surgida la controversia, con excepción de aquellas vinculadas a las penalidades.

En caso no sea posible arribar a un acuerdo en el trato directo, las partes podrán someter las controversias insolutas a conciliación o a arbitraje dentro de los 30 días calendarios, siguientes a la finalización del trato directo.

Si se opta por la conciliación previa, posteriormente puede acudir a arbitraje si es que las controversias no llegasen a autocomponerse³.

f. Habiendo entendido la dinámica impresa por la cláusula de solución de controversias del Convenio respecto al acceso a los mecanismos de resolución de controversias nacidas de la ejecución de los convenios y contratos bajo el régimen de la Ley y el Reglamento, es consecuente identificar si la parte demandante ha respetado dicha estipulación en el presente caso.

g. A su vez, es menester tener presente lo establecido por el artículo 2004 del Código Civil⁴, cuyo tenor es el siguiente:

“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”

Si bien el artículo 2006 del aludido cuerpo normativo⁵, establece el deber de declarar la caducidad aun en aquellos casos en los que las partes no la hayan invocado (de oficio), el juzgador está sujeto a su cumplimiento siempre que cumpla con el principio de legalidad; es

³ En línea con lo expresado por la respectiva resolución administrativa del Centro, para el presente caso, el acceso del arbitraje se ha dado con motivo de la permisón de la cláusula arbitral que genera la facultad de cualquiera de las partes de acudir a una institución arbitral para la organización y administración de las actuaciones arbitrales, en aplicación del reglamento respectivo, como en efecto se procedió, conforme a la revisión de lo actuado. Aun cuando no se haya determinado la institución arbitral respectiva, la cláusula arbitral contenida en el Convenio otorga la opción a cualquiera de las partes de acudir a algún centro de arbitraje en búsqueda de la administración del caso.

⁴ Es aplicable el Código Civil en función a que no existe ningún dispositivo normativo que forme parte del derecho público que regule a la caducidad para los conflictos nacidos de la ejecución de un contrato.

⁵ “La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.”

decir, la caducidad se aplicará (incluso de oficio) siempre que el plazo haya sido dictado por una norma con rango legal.

g. En el presente caso, tanto el Convenio como el Reglamento son los que hacen referencia a los plazos de caducidad (más no la Ley); no obstante, ninguno de ellos tiene la condición de ser dispositivos normativos con rango legal, por lo que el colegiado juzgador no puede acudir a la aplicación de la caducidad de oficio en razón a que los plazos señalados por el Convenio⁶ y el Reglamento no cumplen con el requisito de reserva legal para fijar la caducidad. Operar de manera diferente conllevaría a vulnerar abiertamente los principios de seguridad jurídica y de jerarquía que en alguna medida inspiran la institución de la caducidad.

h. Retomando. Aun cuando la cláusula de solución de controversia del Convenio no lo establece expresamente, se comprende que debe existir una coherencia entre los hechos sometidos al trato directo de aquellos que fueron recurridos en la vía de la conciliación o el arbitraje.

i. Así, es importante dar cuenta de las actuaciones realizadas por el Contratista, de las cuales se parte de la Carta N° 00401-2022-G-CMACHYO, de cuyo texto se identifica lo siguiente:

Hechos objeto de controversia:

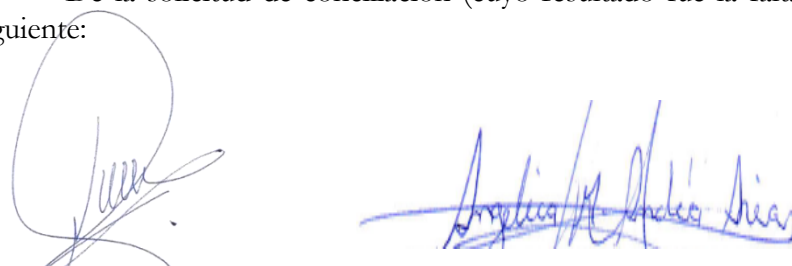
De los informes emitidos por la Dirección de Operaciones como Unidad Ejecutora de Inversiones del ITP, los Informes de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del ITP en relación a la solicitud de ampliación de plazo N°02, la entidad pública ITP no validaron el Informe favorable emitido por la Entidad Supervisora del Proyecto Consorcio Prisma y no analizaron el fondo de la causal invocada por la Empresa Privada al solicitar la ampliación de plazo N° 02, porque se advierte que la no presencia del Residente de Obra en el periodo comprendido desde el 08 de noviembre del 2022 hasta el día 29 de noviembre del 2022 se debió a causas fortuitas por tema de salud ajenas a la responsabilidad de la empresa privada, que no lo contempla los TDR del proceso de selección, ni el Reglamento de la Ley N° 29230, hecho que motivo la afectación de la Ruta Crítica de ejecución del proyecto en el periodo detallado.

La Entidad Pública no considero evaluar que la Renuncia del Residente de Obra se motivó por un tema de salud para lo cual se presentó a la empresa supervisora del proyecto la historia clínica y el certificado médico correspondiente, las misma que motivo que se opine favorablemente con la ampliación de plazo. El hecho que motivo la falta de asistencia del Residente de Obra no es atribuible a la responsabilidad de la empresa privada por ser un hecho fortuito y fuerza mayor no contemplado en los TDR del proceso de selección, convenio y Reglamento de la Ley N°29230.

La Entidad Publica se demoró en otorgar la respuesta de aceptación a la solicitud de cambio de residente, puesto que, con fecha 17 de noviembre de 2022 se remitió la Carta N°13949 2022-G-CMACHYO al ITP y los mismos mediante Carta N° 055-2022-ITP/DE, de fecha 28 de noviembre del 2022 recién emitieron su conformidad a la solicitud de cambio de residente incumplimiento lo establecido en el artículo 86° numeral 86.2. “La sustitución del Ejecutor o de los profesionales y/o los especialistas debe solicitarse a la Entidad Pública quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre la Empresa Privada y el Ejecutor o sus especialistas a ser sustituidos, y es autorizada por el titular de la entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada la solicitud”.

Se entiende que la materia sometida al trato directo está vinculada con la solicitud de ampliación de plazo N° 02, devenida de la dolencia de salud del entonces Residente de Obra.

j. De la solicitud de conciliación (cuyo resultado fue la falta de acuerdo) se tiene lo siguiente:



⁶ Debe tenerse presente que la caducidad, al ser una categoría ligada a la seguridad jurídica y -por ende- al orden público, no puede ser objeto de un pacto de las partes. En otras palabras, las partes contratantes o convenientes se encuentran imposibilitadas de fijar plazos de caducidad, pues sólo al legislador le corresponde tal actuación a partir de una disposición con rango de ley.

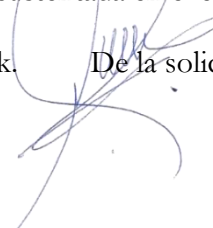
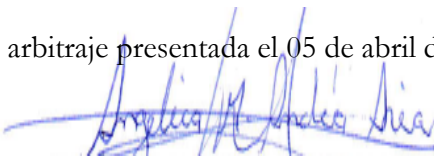
<p>IV. PRETENSION</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Que, la Entidad Publica reconozca los 25 días de paralización de obra y en función a ello se procede a firmar la adenda de ampliación de plazo por el mismo tiempo. ✦ Que, en función al reconocimiento de los 25 días de ampliación de plazo la Entidad Publica reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades. ✦ Que, en función al reconocimiento de los 25 días de ampliación de plazo la Entidad Publica reconozca la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión - componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto a partir del 22 de enero del 2023. 	
---	--

De los fundamentos de la solicitud se identifica lo siguiente:

<p>2.1 Mediante Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, el ITP comunica a la CMACHYO S.A. la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, la misma que se sustenta en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La Empresa Privada Supervisora y el Ejecutor Consorcio San Roque, no tiene facultades para suscribir actas de suspensión de plazo de ejecución y levantamiento de la misma, por cuanto ello es competencia exclusiva de las partes conformantes del Convenio de Inversión Pública, por lo tanto, son invalidas en todos los extremos. <input type="checkbox"/> Así también indica el ITP que la Empresa Privada ha inobservado lo dispuesto en el artículo 86° del TUO del Reglamento permitiendo la inasistencia del Ingeniero Residente a obra, antes de haber requerido su reemplazo. <input type="checkbox"/> La Causal invocada en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 no corresponde a los hechos acaecidos en la ejecución del proyecto, por cuanto los atrasos y paralizaciones son atribuibles a la Empresa Privada. <input type="checkbox"/> La afectación de la ruta crítica de la ejecución del proyecto, imputable única y exclusivamente de la Empresa Privada. 	
--	--

En contexto, se comprende que las materias controvertidas sometidas al procedimiento conciliatorio están relacionadas a la ampliación de plazo N° 02 denegada por la Entidad y sustentada en el estado de salud del entonces Residente de Obra.

k. De la solicitud de arbitraje presentada el 05 de abril de 2023 se extrae lo siguiente:

- Primera pretensión principal:

- Solicitamos que se declare la ineficacia de la Carta N° 000058-2022-ITP/ del 23 de diciembre de 2022, mediante la cual LA ENTIDAD comunica la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

- Pretensión accesoria de la Primera pretensión principal:

- Solicitamos que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 02 del Proyecto "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", por las causales de fuerza mayor o caso fortuito. Y consecuentemente reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto en ejecución.

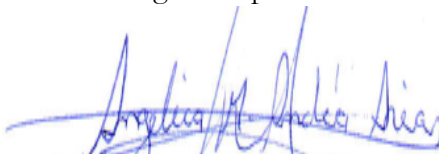
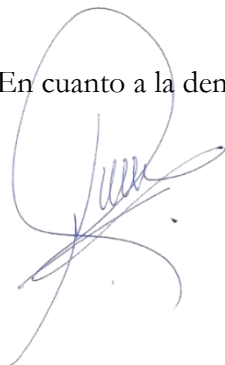
- Segunda pretensión principal:

- Solicitamos que se declare la ineficacia de la Carta N° 000033-2023-ITP/DO, de fecha 19/01/2023, que desestima la necesidad de paralización de la obra por cuanto las causas son imputables al Ejecutor y a la Empresa Privada.

- Pretensión accesoria de la Segunda pretensión principal:

- Solicitamos que se tenga por aprobada y justificada la paralización del Proyecto "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante, por causas no atribuibles a la Empresa Privada, y que modifican la Ruta Crítica del programa de ejecución vigente del proyecto. Y consecuentemente reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto en ejecución.

En cuanto a la demanda, se tiene el siguiente petitorio:



1.1. Primera pretensión principal

Se declare nula e ineficaz la Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, por la cual el Instituto Tecnológico de la Producción declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

1.1.1. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Consecuentemente, se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 21 días calendarios.

1.1.2. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Asimismo, se declare la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

1.1.3. Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Finalmente, se declare la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto mayor prestación de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

1.2. Segunda pretensión principal

Se declare nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, por la cual se desestima la paralización de obra.

1.2.1. Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Se declare la aprobación de la paralización de obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.

La Caja d

1.2.2. Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Se ordene la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto "Creación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector cuero y calzado anexo San Roque de Malayo del distrito de Saño – provincia de Huancayo – departamento de Junín" por el plazo de suspensión de ejecución de la obra.

1.2.3. Tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Asimismo, se declare la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra.

1.2.4. Cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Finalmente, se declare la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra.

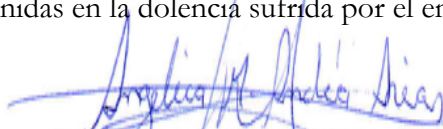
1.2.5. Quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Se reconozcan declare la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional.

1.3. Tercera pretensión principal

Se ordene al Instituto Tecnológico de la Producción el pago o reembolso a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. de todo costo arbitral asumido como consecuencia del presente arbitraje.

De la fase arbitral, se identifica que la primera pretensión y sus respectivas pretensiones accesorias están vinculadas a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 denegada por la Entidad y sostenidas en la dolencia sufrida por el entonces Residente de Obra.



l. Hasta aquí, se advierte que desde el trato directo las materias controvertidas giran en torno a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 que fue denegada en su momento por la Entidad y se sostuvo en el estado de salud de quien ejerció la labor como Residente de Obra en su momento.

Si bien pueden advertirse mayores elementos controvertidos en la conciliación y el arbitraje, estos tienen la naturaleza de ser accesorios a la materia principal, esto es, la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo, la misma que se constituye en el presupuesto de su existencia. Así, por ejemplo, el Contratista no podría pretender la improcedencia del pago de una mayor prestación por el servicio de supervisión de obra si es que la ampliación no hubiese sido rechazada.

m. Por ello, se advierte un correlato en los hechos controvertidos y sometidos a los distintos mecanismos de solución de conflictos desde el trato directo hasta el arbitraje.

n. En el caso de las penalidades, conforme a lo establecido en el Convenio, éstas no se encuentran sujetas al orden prelatorio establecido por las partes para el uso de los mecanismos de resolución de controversias, por lo que su inaplicación podría haber sido pretendida de forma directa en la conciliación o el arbitraje, sin haber sido sometidas al trato directo.

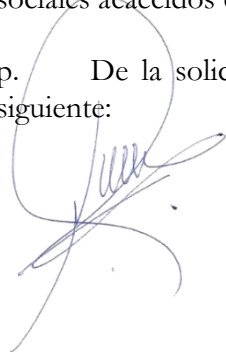
o. De su lado, en cuanto a las controversias relacionadas con la paralización de obra con motivo del conflicto social acaecido con los vecinos del Barrio Santa Rosa del distrito de San Jerónimo de Tunán de la provincia de Huancayo, se tiene presente lo señalado en la Carta N° 001054-2022-G-CMACHYO:

Hechos objeto de controversia:

De los informes y cartas emitidos por la Dirección de Operaciones como Unidad Ejecutora de Inversiones del ITP, la entidad pública ITP desestima la solicitud de suspensión de plazo y paralización del proyecto por la interferencia ejecucional en la partida de media tensión del proyecto por motivo de conflictos sociales con la población del barrio santa rosa (propietario de los predios de la calle centenario y calle amazonas) del distrito de San Jerónimo de Tunan – Provincia de Huancayo – departamento de Junín así como la indisponibilidad de la red de desagüe del proyecto, hechos que impiden continuar con la ejecución de las partidas descritas, porque va ser necesario realizar y plantear la reformulación del proyecto de la media tensión, así como tramitar un nuevo PMA, que va a permitir un cambio de ruta de la conexión e instalación de los postes del sistema de media tensión del proyecto.

Se entiende que la materia controvertida se centra en la falta de reconocimiento y el rechazo de la solicitud de suspensión de plazo y paralización del proyecto con motivo de los conflictos sociales acaecidos con los vecinos del Barrio Santa Rosa.

p. De la solicitud de conciliación presentada el 27 de febrero de 2023 se extrae lo siguiente:



IV. PRETENSION

- # Que, la Entidad Publica reconozca la suspensión de plazo de ejecución de la obra desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el termino de la indisponibilidad de terreno, conflictos sociales e indisponibilidad de red de desagüe
- # Que, la Entidad Publica proceda a firmar el documento correspondiente de suspensión de plazo.
- # Que, en función al reconocimiento de la suspensión de plazo, la Entidad Publica reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades por mora y otras penalidades.
- # Que, en función al reconocimiento de la suspensión de plazo, la Entidad Publica reconozca la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión - componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario del proyecto.

Tales pretensiones son fundamentadas de forma resumida en el siguiente hecho:

2.4 La imposibilidad de ejecutar la instalación de postes y red de desagüe, es imputable al Consorcio San Roque, ya que han sido quienes han elaborado el expediente técnico. Como se sabe, en los predios, viviendas y terrenos adyacentes a las Calles Centenario y Amazonas del Barrio Santa Rosa, donde se debe ejecutar el componente de la Línea Eléctrica en Media Tensión del proyecto, los vecinos y dueños reclamaron que no están de acuerdo con la obra de la Línea Eléctrica en MT; es decir, no permiten la Instalación de postes y la tala de árboles de eucaliptus en el trazo de la Línea Aérea en MT 13.2 KV, del proyecto aprobado por la Concesionaria Electrocentro S.A., manifestando que no van permitir que se instalen postes menos que se talen árboles en la Calle Amazonas, ruta de la línea eléctrica proyectada.

Nuevamente, se identifica que los hechos controvertidos están vinculados a la suspensión del proyecto en vista a la imposibilidad generada por la intervención de los vecinos del Barrio Santa Rosa.

q. De la solicitud de arbitraje presentada el 05 de abril de 2023 se extrae lo siguiente:

- Primera pretensión principal:



- Solicitamos que se declare la ineficacia de la Carta N° 000058-2022-ITP/ del 23 de diciembre de 2022, mediante la cual LA ENTIDAD comunica la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- Pretensión accesoria de la Primera pretensión principal:
 - Solicitamos que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 02 del Proyecto "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", por las causales de fuerza mayor o caso fortuito. Y consecuentemente reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto en ejecución.
- Segunda pretensión principal:
 - Solicitamos que se declare la ineficacia de la Carta N° 000033-2023-ITP/DO, de fecha 19/01/2023, que desestima la necesidad de paralización de la obra por cuanto las causas son imputables al Ejecutor y a la Empresa Privada.
- Pretensión accesoria de la Segunda pretensión principal:
 - Solicitamos que se tenga por aprobada y justificada la paralización del Proyecto "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante, por causas no atribuibles a la Empresa Privada, y que modifican la Ruta Crítica del programa de ejecución vigente del proyecto. Y consecuentemente reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto en ejecución.

En cuanto a la demanda, se tiene el siguiente petitorio:

- 1.1. Primera pretensión principal**
- Se declare nula e ineficaz la Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, por la cual el Instituto Tecnológico de la Producción declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- 1.1.1. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal**
- Consecuentemente, se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 21 días calendarios.
- 1.1.2. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal**
- Asimismo, se declare la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- 1.1.3. Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal**
- Finalmente, se declare la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto mayor prestación de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- 1.2. Segunda pretensión principal**
- Se declare nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, por la cual se desestima la paralización de obra.
- 1.2.1. Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**

Arteses / Andrés Juan

[Firma]

Se declare la aprobación de la paralización de obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.

La Caja d

1.2.2. Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Se ordene la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto “Creación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector cuero y calzado anexo San Roque de Malayo del distrito de Saño – provincia de Huancayo – departamento de Junín” por el plazo de suspensión de ejecución de la obra.

1.2.3. Tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Asimismo, se declare la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra.

1.2.4. Cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Finalmente, se declare la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra.

1.2.5. Quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Se reconozcan declare la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional.

1.3. Tercera pretensión principal

Se ordene al Instituto Tecnológico de la Producción el pago o reembolso a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. de todo costo arbitral asumido como consecuencia del presente arbitraje.

De la fase arbitral, se identifica que la segunda pretensión y sus respectivas pretensiones accesorias están vinculadas a la suspensión del proyecto con motivo de la indisponibilidad del terreno por acción de los vecinos del Barrio Santa Rosa.

r. Nuevamente, se identifica la correlación de los hechos controvertidos que fueron sometidos a cada uno de los mecanismos señalados en la cláusula de solución de controversias del Convenio, cumpliendo con el presupuesto observado por la Entidad en su escrito de contestación de demanda (aun cuando no haya sido habiendo seguido la formalidad debida de proponerlo mediante una excepción u objeción).

s. Asimismo, debe tenerse presente que el presupuesto del trato directo no es aplicable cuando la materia controvertida involucra a las penalidades.

t. Habiendo definido que el Contratista ha demostrado una conducta consecuente con la cláusula de solución de controversias, se procede al análisis de los puntos controvertidos determinados con la Resolución N° 07 y consentidos en su oportunidad.

Sobre el análisis de los puntos controvertidos señalados

u. Con la Carta N° 000058-2022-IITP/DE del 23 de diciembre de 2022, la Entidad declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 encaminada por el Contratista.

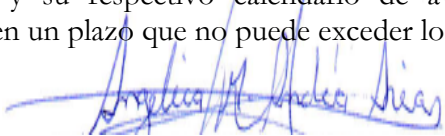
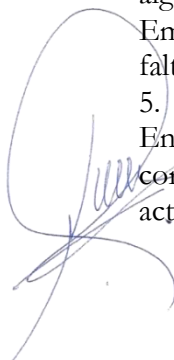
v. Sobre ello, el artículo 96 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“96.1. La ampliación del plazo establecido en el Convenio de Inversión procede por cualquiera de las siguientes causales, siempre que se modifique el programa de ejecución vigente al momento de la solicitud de ampliación en las siguientes situaciones:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.
2. Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los Mayores Trabajos de Obra, solo en caso de Inversiones. En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado.
3. Otras causales previstas en el Convenio de Inversión.

96.2. La Empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la Entidad Pública de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública.
2. La Entidad Privada Supervisora emite un informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.
3. El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora.
4. En caso de que la Entidad Privada Supervisora no emita informe sobre la solicitud de ampliación, la Entidad Pública se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de plazo indicado, se tiene por aprobada la solicitud de la Empresa Privada, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por la falta de pronunciamiento.
5. La ampliación de plazo obliga a la Empresa Privada, a presentar a la Entidad Privada Supervisora el programa de ejecución de obra que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, en un plazo que no puede exceder los siete (7) días hábiles.



96.3. Cualquier discrepancia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida a los mecanismos de solución de controversias previstos en el Título IV, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad Pública debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”

Debe entenderse que la ampliación del plazo es la situación por la cual se extienden los límites temporales establecidos en los documentos contractuales, siempre que se haya seguido el procedimiento debido y sobre la base de un motivo normativamente tasado. Y es que el tiempo es un elemento fundamental en la ejecución de la obra pública, así como lo es el alcance y el costo de la misma, ya que la demora en la ejecución tiene un impacto negativo en su disponibilidad y valor, puesto que tarda en ser entregada y su costo se incrementa por los días agregados de ejecución.


Por ello es que a través de la ampliación de plazo se busca restablecer el equilibrio económico financiero al que las partes tienen derecho.

Así, de la cita normativa antes expuesta se tiene lo siguiente:

- La ampliación de plazo es procedente por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista o al Ejecutor, siempre que afecten la ruta crítica, cuando sea necesaria la aprobación de un plazo adicionales para la ejecución de mayores metros, y alguna otra causal establecida en el Convenio.
 - El procedimiento a seguir tiene los siguientes pasos:
 - . El Ejecutor realiza la anotación en el Cuaderno de Obra la circunstancia que motiva la ampliación de plazo dentro de los 15 días de concluido dicho evento.
 - . El Contratista solicita y sustenta la ampliación de plazo ante el Supervisor, quien elabora un informe dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibido el pedido. En ese mismo plazo remite el dictamen a la Entidad.
 - . Dentro de los 5 días hábiles siguientes la Entidad resuelve el pedido ampliatorio. Superado dicho plazo sin que exista un pronunciamiento se entiende por aprobado lo señalado por el Supervisor.
 - . En caso la Supervisión no emita un pronunciamiento, la Entidad procederá a resolver el pedido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En su defecto, se entenderá aprobada la solicitud del Contratista.
 - . Una vez ampliado el plazo, corresponderá que el Contratista remita el Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado a la Entidad dentro de los 7 días hábiles siguientes.
 - Cualquier controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo, deberá ser sometida a los mecanismos de solución respectivos dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la decisión de la Entidad o del momento en el que debió notificarse dicha decisión.
- w. Habiendo dado cuenta del marco normativo aplicable a las ampliaciones de plazo, corresponde analizar si se han seguido los parámetros formales (procedimiento) y sustanciales (causal) para la ampliación de plazo en el presente caso.
- x. En cuanto a los aspectos formales, de la revisión de los folios 81 al 84 del Cuaderno de Obra (Asientos N° 269 y 270 del residente y supervisor, respectivamente) se identifica la carta de renuncia del entonces Residente de Obra, conforme a las siguientes imágenes:

ASIENTO N° 269 DEL RESIDENTE 07/11/2022


- 1- Se vació la falsa de la columna que soportan el portón principal de acceso ubicado en el eje A-A.
- 2- Se continuo con el torrojo interior de la fachada del modulo.
- 3- Se relleno con el mortero de nivelación en la fachada del modulo
- 4- Se continuo con el torrojo inferior de muros de albañilería de los modulos 02 y 03.
- 5- Excavación de la caseta de vigilancia del cerco perimetrico.
 - Por motivo de fuerza mayor me veo imposibilitado de continuar desempeñandome la labor como residente de obra: "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y LALZADO EN EL ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DISTRITO DE SAN PABLO PROVINCIA DE HUACAYO DEPARTAMENTO JUNIN", para lo cual adjunto mi certificado medico y carta de renuncia.
 - En ese sentido se solicita la paralización de las actividades programadas en la ejecución de la obra y la ampliación de plazo respectivo, de conformidad al numeral 85.1 del art. 85 del reglamento de la ley 24230.

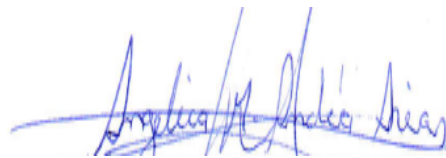

 Ing. [Nombre] [Apellido]
 CIP N° 46709
 Registrado en el
 Colegio de Ingenieros Civiles del Perú

ASIENTO N° 270 DEL SUPERVISOR 07/11/2022

- Se ha verificado el torrojo parcial de vigas, columnas y muros interiores y exteriores del primer y segundo nivel del modulo 01, 02 y 03.
- Se ha verificado el vaciado de columnetas en el modulo 02, primer nivel y en el modulo 01 y 03, segundo nivel.
- Se ha verificado la excavación parcial del pozo tubular, junto a la subestación

CONTINUÓ →


 CONSORCIO PRISMA
 Eduardo Yajay Peresteani Vioenzuela

CUADERNO DE OBRA



82

FECHA: _____ MODALIDAD: _____

OBR/

PRO*

PRO

ENTI

CARTA DE RENUNCIA

Huancayo, 07 de Noviembre 2022

Señores: CONSORCIO SAN ROQUE

Atención: Señor Fidel Lenin Marreros Herrem

Representante Legal

Referencia: Obra: "CREACION SE SERVICIOS TECNOLOGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO, EN EL ANEXO DE SAN ROQUE DE MALA 30, DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUANCA 30, DEPARTAMENTO JUNIN", CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES NO 2267894.

Asunto: Renuncia como Ingeniero Residente de Obra

De mi especial consideración,

Me es grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mi cordial y afectuoso saludo, asimismo manifestarle que: en mi condición de haber sido designado por vuestra representada, en el cargo de INGENIERO RESIDENTE, para la obra indicada en la referencia.

Debo manifestarles que por razones de salud me va ser imposible de continuar en la dirección de dicha obra, en tal sentido y con la intención de no crear problemas con mi participación al generar posibles inconvenientes y sanciones a la ejecución del proyecto, pido su comprensión y acepte mi renuncia irrevocable y me exonere de los plazos de ley correspondientes, para que vuestra representada pueda solicitar mi reemplazo en los términos que el CONSORCIO SAN ROQUE tiene bajo contrato con la CAA HUANCAYO y el INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION

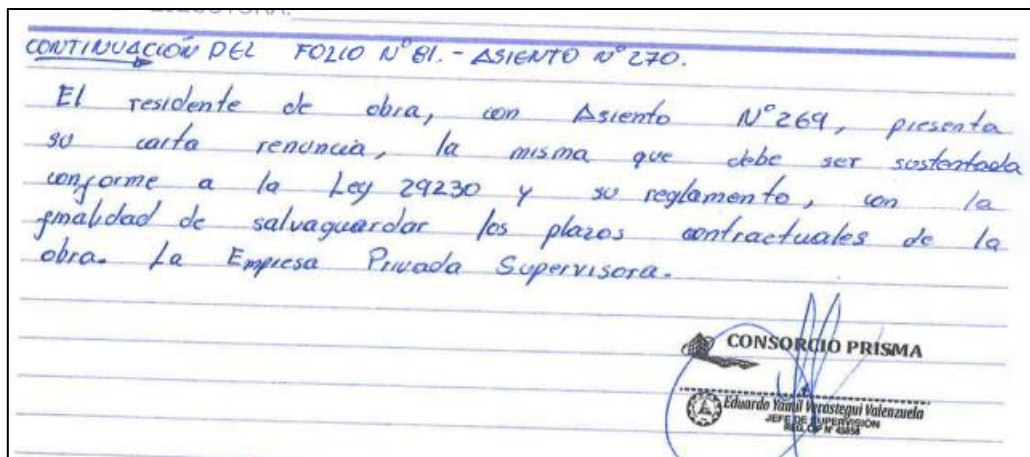
Sin otro en particular por el momento, y en la espera de una aceptación a mi petición, expreso a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.


Ing. José Sebastián Huaripata Chugnas
DNI 26618814

ADJUNTO:

- Copia de certificado medico



A su vez, mediante Carta N° 13519-2022-G-CMACHYO de fecha 8 de noviembre de 2022, el Contratista comunica al Supervisor el evento de renuncia del entonces Residente de Obra, sobre el cual -días más tarde- se solicita el cambio de profesional respectivo con la Carta N° 13949-2022-G-CMACHYO. Frente a ello, la Entidad, mediante Carta N° 000055-2022-ITP/DE del 25 de noviembre de 2022, la Entidad autoriza el cambio del profesional.

Ahora, con la Carta N° 15179-2022-G-CMACHYO del 13 de diciembre de 2022, el Contratista comunica al Supervisor su solicitud de ampliación de plazo N° 02. La Supervisión, con la Carta N° 191-2022-CONSORCIO PRISMA/SVG-RC del 16 de diciembre de 2022, emite su respectivo pronunciamiento hacia la Entidad.

Finalmente, la Entidad, con la Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, comunica al Contratista la improcedencia de la solicitud de modificación del plazo contractual.

y. De los antecedentes anotados, los mismos que se sostienen en el material probatorio aportado por las partes, se advierte que se han seguido los pasos correspondientes al procedimiento de ampliación de plazo dispuesto en el citado artículo 96 del Reglamento.

Así, el evento generador de la solicitud de ampliación de plazo se hace manifiesto el 07 de noviembre de 2022 con el asiento N° 269, en el cual se consigna la falta de continuidad de la obra en razón a la ausencia del Residente de Obra, quien aquejaba un problema de salud.

Considerando que el cambio de profesional es autorizado el 25 de noviembre de 2022, es dicha fecha la que debe tomarse como hito temporal para identificar la finalización de la circunstancia, pues la obra ya tiene formalmente un nuevo Residente de Obra. A partir de allí el Contratista tiene 15 días para solicitar la ampliación de plazo ante el Contratista, conforme ha ocurrido mediante Carta N° 15179-2022-G-CMACHYO del 13 de diciembre de 2022.

Dentro del plazo dispuesto por el Reglamento, el Supervisor emitió su pronunciamiento hacia la Entidad a través de la Carta N° 191-2022-CONSORCIO PRISMA/SVG-RC del 16 de diciembre de 2022, quien -a su vez- dentro del término temporal asignado profirió su decisión respecto al pedido del Contratista.

Sin perjuicio de lo anotado anteriormente respecto a los plazos de caducidad en el presente caso, debe señalarse que el Contratista solicitó el inicio del trato directo a la Entidad dentro

del plazo establecido en el Convenio, esto es, mediante Carta N° 00401-2023-G-CMACHYO del 13 de enero de 2023.

Se tiene entonces que el procedimiento o aspecto formal de la ampliación de plazo fue cumplido por todos quienes fueron partícipes de la incidencia de modificación del plazo contractual, ejecutándose las condiciones y observándose los plazos otorgados.

z. De su parte, en cuanto al aspecto sustancial, es necesario evaluar el motivo o causa de ampliación de plazo a los fines de determinar si la decisión emitida por la Entidad Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022 tuvo un fundamento normativo y técnico adecuados.

aa. De la revisión de la Carta N° 15179-2022-G-CMACHYO, con la cual el Contratista solicitó la ampliación de plazo, que a su vez se fundamenta en la Carta N° 347-2022/RC/CSR, a través de la cual el Consorcio San Roque solicitó al Contratista requerir la ampliación de plazo, se advierte lo siguiente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al documento de la referencia d), mediante el cual su representada comunica la suspensión de la ejecución de obra del PROYECTO "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2267894, a partir del día 08 de noviembre del 2022, por causas no atribuibles a mi representada, que modifica la Ruta Crítica del cronograma de ejecución de obra, la misma que se dio motivada por la renuncia del Residente de Obra por problemas de salud, lo que ha impedido a continuar ejerciendo sus labores en la ejecución de Obra desde el 08 de noviembre

Al respecto, debemos señalar que el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29230 señala lo siguiente:

Artículo 96. Ampliación de plazos

96.1 La ampliación de plazo establecido en el convenio de inversión procede por cualquier de las siguientes causales, siempre que se modifique el programa de ejecución vigente al momento de la solicitud de ampliación en las siguientes situaciones:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa privada, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.

Por otra parte, el numeral 96.2 del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29230 señala el siguiente procedimiento para tramitar la respectiva solicitud de ampliación de plazo:

Se identifica que el motivo de ampliación de plazo invocado por el Contratista es el atraso y/o paralización por causa que no le es atribuible.

bb. Corresponde tener presente que el motivo señalado por el solicitante se basa en dos elementos:

- Que el atraso y/o paralización no sea atribuible al Contratista; y,
- Que afecte la ruta crítica.

Bajo un esquema de interpretación literal estricta estos dos elementos tienen que cumplirse de forma conjunta; caso contrario, la ampliación, aun cuando se haya seguido el debido procedimiento, debe ser rechazada o declarada improcedente.

cc. En cuanto al atraso y/o paralización no atribuible al Contratista, el evento generador debe escapar a la voluntad y dominio de éste, siendo imputable a un tercero, un hecho de la naturaleza o la propia Entidad.

De una lectura y análisis sistemático de los medios de prueba admitidos en el presente proceso, se identifica que el motivo de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 se sostiene en la indisponibilidad del Residente de Obra en el ejercicio de sus funciones durante la ejecución contractual, generando el necesario cambio de profesional.

La ampliación de plazo se sostiene en el tiempo que ha tomado el cambio del profesional y su autorización para proseguir con la ejecución de las partidas asignadas al Ejecutor y, por ende, al Contratista.

Por tanto, nace la interrogante: ¿es la dolencia sufrida por el Residente de Obra un motivo atribuible al Contratista? Habiendo superado dicha cuestión, ¿dicho evento es suficiente para generar una ampliación de plazo?

dd. Respecto a la primera cuestión. El Informe Médico del 04 de abril de 2024, la historia clínica aperturada el 04 de noviembre de 2022, el informe de operación del 04 de noviembre de 2022, la receta médica del 04 de noviembre de 2022, el Informe Médico del 04 de noviembre de 2022 y el Certificado Médico del 04 de noviembre de 2022 dan cuenta de que el entonces Residente de Obra fue diagnosticado de pterigión en el ojo izquierdo, que ha sido sujeto de una intervención quirúrgica para aliviar dicha dolencia y que se le ha asignado de descanso médico producto de las acciones médicas adoptadas. Todo ello ha sido ratificado con el Informe de Auditoría Médica del 10 de abril de 2024 emitido por el médico Josmell Huayllani Caillahua.

Ahora bien, considerando lo señalado por las partes (particularmente por la Entidad) no existe controversia respecto al problema de salud que aquejaba el señor José Sebastián Huaripata Chugnas (pues su dolencia es aceptada y ratificada por el aludido Informe de Autoría Médica que disipa cualquier duda respecto a las acciones médicas adoptadas), sino que parte de la discusión se centra en determinar si dicha dolencia pudo ser conocida por el Contratista al momento de contratar al señor Huaripata Chugnas.

Al respecto, corresponde señalar que el Institut Català de Retina señala lo siguiente:

“El pterigion es un crecimiento anormal del color rojo y blanquinoso de la conjuntiva, que invade la córnea, de manera más habitual en el lado más cercano a la nariz, aunque también puede afectar al lado externo del ojo o a ambos ojos.

Es indoloro y los síntomas dependen de la magnitud de la lesión, por lo que cuanto más crecen, más molestias (como lagrimeo, enrojecimiento o sensación de cuerpo extraño) pueden provocar en la superficie del ojo. En los casos más graves, la visión puede correr peligro, ya que recubre una zona más amplia de la córnea y hacer que aparezca astigmatismo.”⁷

Se entiende que el pterigión puede presentarse como una molestia que puede ser sobrellevada por quien la sufre. No obstante, en algunas circunstancias dicha anomalía puede lograr tal gravedad que comprometa la visión del paciente y deba ser sometido a una intervención quirúrgica⁸.

Por tanto, corresponde entender que en ciertos casos el sujeto puede seguir adelante con sus actividades cotidianas e incluso laborales y en otros requiera una atención médica mayor, pues la visión se encuentra comprometida seriamente.

⁷ Disponible en: <https://icrcat.com/enfermedades-oculares/el-pterigion/>

⁸ *Ibidem*.

ee. Aunado a lo señalado en el literal anterior, es necesario que las partes comprendan que, según el artículo 1362 del Código Civil, los contratos (lo que incluye al Convenio) deben ser negociados, celebrados y ejecutados observando las premisas y principios de la buena fe y común intención de las partes.

En tal sentido, cualquier argumento de defensa destinado a poner en cuestión la presunción de buena fe sobre las actuaciones de las partes debe estar debidamente acreditado.

ff. Ahora, considerando que el pterigión es una dolencia que no suele aparecer de forma intempestiva, por tener una condición de progresiva, ¿sufrir dicho mal puede afectar el desarrollo de las actividades laborales de manera repentina?

Conforme a lo señalado anteriormente, el hecho de que -llegado el caso- el paciente requiera una intervención quirúrgica, es lógico colegir que la aludida dolencia si puede ocasionar una afectación considerable a la realización de las actividades cotidianas y laborales del respectivo sujeto.

Aun cuando el paciente pueda sufrir pterigión y realizar sus actividades de forma “normal y ordinaria”, no significa que en algún momento esa “normalidad” no se vea afectada, sobre todo si están juego el sentido de la vista, el cual es necesario y vital para la realización de actividades relacionadas con la ingeniería.

gg. Por ello, afirmar que el Contratista conocía de esta dolencia con anterioridad o de forma coetánea a la contratación de este profesional no es un elemento determinante para responsabilizar al Contratista por el avance de la dolencia a un nivel más avanzado del que se tenía.

En otras palabras, no es admisible concluir o dar los elementos para inferir que el Contratista pudo haber previsto que la dolencia o enfermedad padecida por el señor Huaripata Chugnas iba a agravarse durante la ejecución del Convenio. Tampoco es admisible señalar que el Contratista conocía que el profesional padecía de esta dolencia al momento de su contratación o de forma anterior a ésta.

Tratándose de una dolencia progresiva, la gravedad de ésta no puede ser prevista con anticipación a un momento en específico. En esa línea, el Contratista y el Ejecutor no tenían las herramientas para adelantarse a un evento que pueda o no presentarse en un futuro cercano. Aunado a ello, disponer la terminación anticipada del contrato entre el Ejecutor y el Residente de Obra sobre la base de un evento que podría o no presentarse es lesivo a los derechos fundamentales laborales del profesional, generando una situación de conflictividad mayor de la que podría haberse pretendido evitar.

En tal sentido, el padecer de dicha enfermedad si afecta el ejercicio de las actividades del Residente de Obra, sin embargo, no puede saberse cuando la dolencia puede lograr tal resultado.

Respondiendo a la primera pregunta, la dolencia sufrida por el Residente no es un motivo atribuible al Contratista, en la medida que no pudo prever por razones no imputables a alguna de las partes.

hh. En relación con la segunda interrogante, es necesario tener claridad sobre la calidad y funciones del Residente de Obra.

De la revisión de la Ley y el Reglamento no se tiene mayor precisión la labor del Residente, por lo que se hace necesario acudir a la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones (el cual, respecto al Residente o Responsable de Obra no tiene incompatibilidad con la regulación del sistema de obras por impuestos), en cuyo artículo 28, primer párrafo, se prescribe lo siguiente:

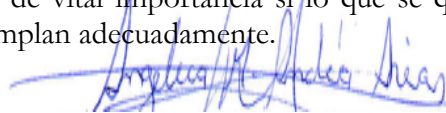
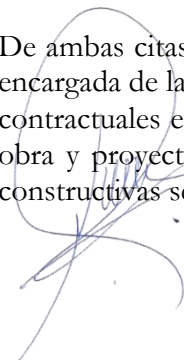
“Las obras de edificación y habilitación urbana requieren la designación de un Profesional Responsable de Obra, cuya ejecución realizará directamente. Es responsable de dirigir la obra asegurándose que la ejecución de la misma, se realice de conformidad con el proyecto aprobado y la licencia respectiva, y cumpla con lo normado en el presente Reglamento.”

A su vez, el artículo 30 del referido dispositivo dispone lo siguiente:

“Es obligación del Profesional Responsable de Obra:

- a) Administrar los procesos constructivos y cumplir con las pruebas, controles, ensayos e inspecciones necesarios para ejecutar las obras aprobadas.
- b) Formalizar las subcontrataciones de partes e instalaciones de la obra dentro de los límites pactados en el Contrato.
- c) Firmar las actas de inicio y de entrega de la obra.
- d) Resolver las contingencias que se produzcan en la ejecución de la obra.
- e) Solicitar al cliente la aclaración de los aspectos ambiguos o incompatibles entre planos o entre estos y las especificaciones.
- f) Cumplir con las disposiciones relacionadas con los cambios o respuestas a consultas sobre cualquier aspecto de la obra.
- g) Cumplir con los requisitos de calidad pactados en el Contrato y establecidos en el Proyecto.
- h) Cumplir con los códigos, normas, y reglamentos que son aplicables a la obra.
- i) Verificar la recepción, en la misma obra, de los productos que serán incorporados en la construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas.
- j) Dirigir la obra comprobando la participación de personal calificado y preparado para asumir los procesos asignados de la construcción.
- k) Elaborar y organizar la información sobre los procesos empleados durante la ejecución de la construcción.
- l) Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y de terceras personas en la obra, así como de los vecinos y usuarios de la vía pública.
- m) Elaborar y entregar al propietario o a su representante, al término de la construcción, los manuales de operación y mantenimiento, así como los manuales de los equipos incorporados a la obra.”

De ambas citas se comprende que el Residente o Responsable de Obra es aquella persona encargada de la dirección de la obra conforme a los estándares técnicos que los documentos contractuales exigen. En tal sentido, su presencia y participación durante la ejecución de la obra y proyecto es de vital importancia si lo que se quiere es cuidar que las condiciones constructivas se cumplan adecuadamente.



Contrariamente, prescindir de la participación de un Residente de Obra puede provocar errores constructivos que conllevaría a atrasos y modificaciones sobre la base de errores que el personal de la obra habría ido cometiendo al no tener la vigilancia técnica correspondiente.

ii. Por ello, la ausencia del Residente de Obra debido a la dolencia sufrida en su visión que provocó su intervención quirúrgica en un establecimiento de salud es razón suficiente para no poder continuar con la obra hasta la autorización del cambio del respectivo profesional.

jj. Ahora bien, ¿el evento que genera el atraso y/o paralización señalado por el Contratista afecta la ruta crítica?

Considerando al Residente de Obra como un elemento subjetivo esencial para el inicio, consecución y finalización de la obra, su ausencia determina necesariamente la paralización de la misma, pues resulta jurídicamente imposible y técnica inviable proseguir con el proceso constructivo cuando no exista su participación, esto es, a los fines de evitar errores que conlleven a mayores costes de la obra y conflictos entre las partes. Es decir, sin Residente de Obra no puede continuarse con la ejecución del proyecto, por lo que tanto las partidas que son parte de la ruta crítica como aquellas que no lo son no podrían ser ejecutadas al no estar garantizada la adecuada ejecución de la obra.

kk. Ahora, ¿se encuentra justificado el plazo solicitado por el Contratista? Responder a esta pregunta determinará -finalmente- si el atraso producido como consecuencia en la salud del Residente de Obra y su ausencia en el proceso constructivo es consecuente con el plazo solicitado por el Contratista para la modificación del plazo contractual.

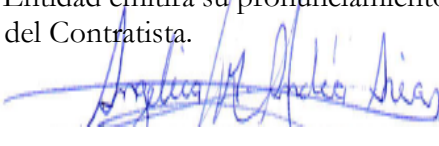
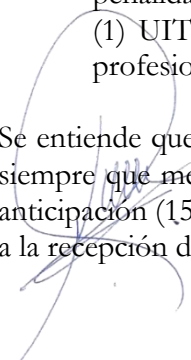
ll. Al respecto, el artículo 86 del Reglamento determina lo siguiente:

“86.1. Excepcionalmente y de manera justificada la Empresa Privada que suscribió el Convenio de Inversión puede solicitar a la Entidad Pública autorización escrita para la sustitución del Ejecutor o la sustitución de los profesionales y/o los especialistas que forman parte del equipo técnico del Ejecutor. Los reemplazantes deben reunir iguales o superiores requisitos a los establecidos en las bases.

86.2. La sustitución del Ejecutor o de los profesionales y/o los especialistas debe solicitarse a la Entidad Pública quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre la Empresa Privada y el Ejecutor o sus especialistas a ser sustituidos, y es autorizada por el titular de la entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada la solicitud.

86.3. En caso de que culmine la relación contractual entre la Empresa Privada y el Ejecutor inicial y la Entidad Pública no haya aprobado la sustitución por no cumplir con los requisitos establecidos para el Ejecutor o de los profesionales y/o especialistas a ser reemplazados, la Entidad Pública le aplica a la Empresa Privada la penalidad establecida en el Convenio de Inversión, la cual no puede ser menor a una (1) UIT ni mayor a dos (2) UIT por cada día de ausencia del Ejecutor o de sus profesionales.”

Se entiende que la sustitución de los profesionales agenciados por el Contratista es posible siempre que medien una justificación y se comuniquen a la Entidad su salida con la debida anticipación (15 días). La Entidad emitirá su pronunciamiento dentro de los 5 días siguientes a la recepción del pedido del Contratista.



mm. Bajo un criterio de racionalidad, debe tenerse presente que la anticipación de la comunicación es exigible en casos en los que el Contratista pueda prever la salida del profesional en cuestión. Por tanto, en escenarios en los que se presente un evento imponderable para el Contratista, no puede pretenderse la aplicación de este dispositivo. Al final de cuentas, nadie está obligado a hacer lo imposible (desde el punto de vista jurídico y técnico).

nn. Así, habiendo señalado que la dolencia sufrida por el entonces Residente de Obra no es atribuible al Contratista, además de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para dicha parte, es razonable colegir que tal evento no podría ser adelantado por el Contratista.

Por ello, no es posible exigir el cumplimiento del aviso previo para el cambio de profesional basado en un hecho que no podría ser razonablemente previsto por el accionante.

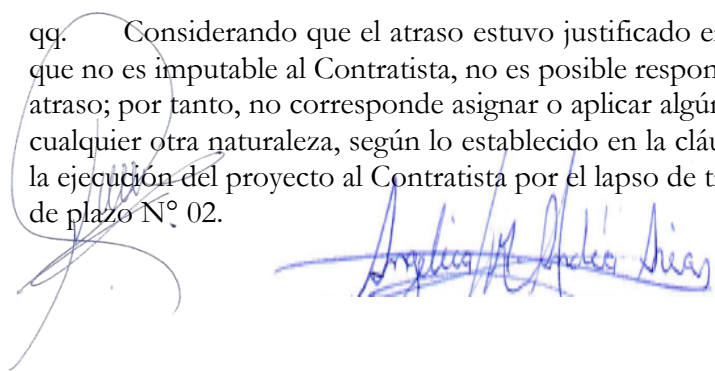
oo. El pedido de cambio de profesional se realizó el 17 de noviembre de 2022 con la Carta N° 13949-2022-G-CMACHYO, siendo atendido por la Entidad el 25 de noviembre de 2022 mediante la misiva N° 000055-2022-IITP/DE notificada el 28 de noviembre conforme lo sostiene la propia entidad en el numeral 1.9 del informe N° 164-2022-IITP/RVS-DO, esto es, habiendo superado el plazo establecido en el citado artículo 86 del Reglamento.

Por tanto, el exceso en el plazo para emitir una respuesta por parte de la Entidad debe ser considerado como parte de la ampliación peticionada por el Contratista.

Así también, debe considerarse el hecho de que, desde el 05 de noviembre de 2022 (el día siguiente a que se le haya practicado la intervención quirúrgica al señor Huaripata Chugnas) hasta el 21 de noviembre de 2022, la obra no contaba con Residente de Obra, lo que hacía imposible proseguir con la misma, hasta la autorización al cambio por parte de la Entidad, y recién fue el 25 de noviembre de 2022, con la Carta N° 000055-2022-IITP/DE, la Entidad comunica al Contratista la autorización del cambio del Residente, por lo que desde que se anotó el 7 de noviembre de 2022 en el asiento N° 269, la renuncia y requerimiento de ampliación de plazo hasta que se otorgó la posibilidad de cambio del Residente el 28 de noviembre de 2022, se tiene un conteo de 21 días donde se afectó la ruta crítica por no contar con residente, no siendo responsabilidad del Contratista.

pp. Por tanto, habiendo quedado acreditado que la imposibilidad de continuar con la obra se debe a un evento no atribuible al Contratista, el mismo que generó la paralización de la misma hasta la autorización del cambio del profesional para la Residencia de Obra, corresponde amparar la primera pretensión demandada, en consecuencia, declarar nula e ineficaz la Carta N° 000058-2022-IITP/DE del 23 de diciembre de 2022, toda vez que se ha advertido que el Contratista ha seguido el procedimiento respectivo y existe una causal para la ampliación del plazo contractual N° 02 por el lapso de 21 días calendario, teniéndose por aprobado el pedido modificatorio de la temporalidad del Contrato.

qq. Considerando que el atraso estuvo justificado en el evento antes descrito, el mismo que no es imputable al Contratista, no es posible responsabilizar a dicha parte por el aludido atraso; por tanto, no corresponde asignar o aplicar algún tipo de penalidad (por retraso o de cualquier otra naturaleza, según lo establecido en la cláusula décima sexta del Convenio) en la ejecución del proyecto al Contratista por el lapso de tiempo que comprende la ampliación de plazo N° 02.



rr. Debe tenerse presente que la penalidad o cláusula penal, al tener un objeto resarcitorio respecto a los eventuales perjuicios sufridos por la parte afectada con el supuesto incumplimiento, se sostienen en la conjunción de los elementos de la responsabilidad civil. Por tanto, su análisis debe centrarse en la identificación y probanza de los mismos en su conjunto. La omisión de alguno de tales elementos dará como resultado la inexistencia de responsabilidad y, por tanto, la falta de obligación de la parte imputada a su respectivo pago.

ss. En consonancia con lo señalado, respecto de los puntos controvertidos analizados anteriormente se tiene que la conducta que motiva la ampliación de plazo no es atribuible al Contratista, pues se trata de un evento ajeno a su esfera de dominio y previsión.

tt. Así, considerando que uno de los elementos de la señalada responsabilidad civil (que también motiva la aplicación de una cláusula penal) es el nexo causal (junto a la conducta antijurídica, el daño y el factor de atribución, que son los elementos que la mayor parte de la doctrina sigue aceptando a los fines del presente análisis) el que se ve afectado en cuanto a su configuración para determinar la existencia de responsabilidad para el Contratista.

uu. El nexo causal o relación de causalidad es aquella categoría que vincula la conducta antijurídica con el daño; es decir, se entiende como la argamasa que permite comprender que un determinado comportamiento lesionante tiene como efecto un determinado daño y/o perjuicio.

En escenarios en los que dicho elemento se vea afectado, no existirá una responsabilidad que asignar, pues el daño supuestamente provocado no puede ser imputado a una conducta específica, debido a que fue generado como consecuencia de un evento distinto, el cual puede deberse al caso fortuito o a la fuerza mayor, conforme a lo señalado por el artículo 1315 del Código Civil.

Por ello, considerando que la salud y la intervención quirúrgica del Residente de Obra no es un evento que se encuentra bajo el control, dominio y previsión del Contratista, no puede asumirse que la demora en la ejecución de la prestación sea atribuible al demandante. Hacer un análisis diferente podría generar conclusiones intolerables para un Estado de Derecho, debido a que todo contratante estaría en la obligación de adelantarse a cualquier tipo de eventos, aun cuando no sepa que se van a desencadenar. Este es un escenario que la gestión de riesgos a nivel de los proyectos de infraestructura tampoco están en las condiciones de adelantar para generar escenarios de mitigación de cualquier evento.

Se concluye que, al no existir un nexo causal debidamente configurado, no existe responsabilidad civil sobre el Contratista ni obligación de pago de alguna penalidad por demora en la ejecución de cualquier prestación a su cargo.

vv. Asimismo, como consecuencia del análisis realizado, el Contratista no deberá asumir algún costo por concepto de mayor prestación de la supervisión de obra, ya que ello sólo es exigible en tanto el Contratista sea responsable por el mayor tiempo que tome la ejecución de la obra, no siendo aplicable el supuesto señalado en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento⁹.

⁹ “En caso de atrasos en la ejecución por causas imputables a la Empresa Privada respecto a la fecha consignada en el calendario de avance vigente, y considerando que dicho atraso produzca una extensión del plazo en el Contrato de Supervisión que genere un mayor costo, la Empresa Privada asume el pago de dicho

3.2. Quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, por la cual se desestima la paralización de obra.

Consecuentemente, determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la paralización de obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.

Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto “Creación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector cuero y calzado anexo San Roque de Malayo del distrito de Saño – provincia de Huancayo – departamento de Junín” por el plazo se suspensión de ejecución de la obra.

A su vez, determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra.

Así también, determinar si corresponde o no declarar la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra.

Finalmente, determinar si corresponde o no reconocer la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional.

3.2.1. Posición del Demandante

- a. Mediante Acta los vecinos del Barrio Santa Rosa dan cuenta de su decisión de no permitir la ejecución de la obra, hecho que no es atribuible al Contratista o a alguna de las personas que intervienen en la ejecución contractual, pues son terceros los que se constituyen en el impedimento para la continuación.
- b. El impedimento de continuación ostenta las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Pese a ello, la Entidad rechazó el pedido realizado por el Contratista.
- c. Al rechazar el pedido del Contratista, la Entidad hace uso confuso de las categorías de suspensión y paralización. La paralización es la interrupción de las actividades y la suspensión es un efecto de dicho evento.
- d. Era imposible que el Contratista continúe con los trabajos debido al grave riesgo o amenaza sobre la integridad de los trabajadores del Ejecutor, así como de los instrumentos y maquinarias.
- e. En caso las partidas se encontrasen atrasadas, ello no hubiera impedido que los vecinos tomen la decisión de no permitir la ejecución de la obra.

costo. Este mayor monto se deduce en la Liquidación del Convenio de Inversión y no es reconocido en el CIPRL o CIPGN.”

f. Aun cuando el Contratista se encontrase a cargo de la elaboración del expediente técnico, dicha parte no podría controlar los eventos acaecidos. Caso contrario, diversas categorías aplicables como los mayores metrados, las ampliaciones de plazo, entre otros, no tendrían aplicación al entender que todo es previsible.

3.2.2 Posición del Demandado

a. Contractualmente (por lo dispuesto en las bases y en el Convenio) es el Contratista quien asume la obligación de trámite de las autorizaciones, licencias y disponibilidad de terrenos.

b. La partida de media tensión señalada por el Contratista no pertenece a la ruta crítica, por lo no se justifica la paralización de la obra.

c. El Ejecutor no ha demostrado que haya adquirido todos los materiales para la ejecución de la partida de media tensión entre el 01 y el 31 de octubre de 2022.

d. Considerando que el evento relacionado con los vecinos del Barrio Santa Rosa acontecieron el 20 de diciembre de 2022, la ejecución de la partida de media tensión se encontraba retrasada. Además de que el Ejecutor no ha previsto las interferencias con la propiedad de terceros al realizar la proyección de sus actividades de media tensión.

e. De manera unilateral, el Contratista procedió a la suspensión de la obra, contrariando la normativa y careciendo de sustento técnico a tales fines.

f. La suscripción de adendas se condiciona a la aprobación de las modificaciones al Convenio.

g. Al no ser válido el acuerdo de suspensión entre el Ejecutor y el Supervisor, corresponde la aplicación de la respectiva penalidad.

h. Entendiendo que el atraso es imputable al Contratista, corresponde que dicha parte sea quien asuma el costo de la mayor prestación por el servicio de supervisión de obra, no debiendo ser reconocido a través de la certificación correspondiente.

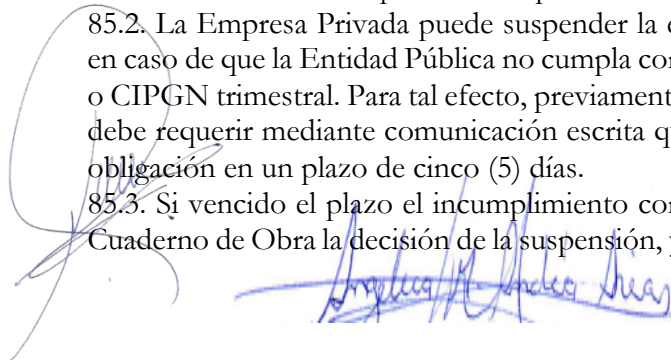
3.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. El artículo 85 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“85.1. Ante eventos no atribuibles a la Entidad Pública o a la Empresa Privada que originan la paralización de las Inversiones o actividades de operación y/o mantenimiento, las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de Mayores Gastos Generales o la aplicación de penalidades.

85.2. La Empresa Privada puede suspender la ejecución del Convenio de Inversión en caso de que la Entidad Pública no cumpla con solicitar la emisión de un (1) CIPRL o CIPGN trimestral. Para tal efecto, previamente a la suspensión, la Empresa Privada debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad Pública cumpla con su obligación en un plazo de cinco (5) días.

85.3. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, el Ejecutor debe anotar en el Cuaderno de Obra la decisión de la suspensión, y la Empresa Privada debe comunicar



a la DGPIIP dicha suspensión, pudiendo aplicar lo establecido en el párrafo 12.16 del artículo 12. En este supuesto, la suspensión del plazo da lugar al reconocimiento de Mayores Gastos Generales debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del Contrato de Supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente párrafo.”

Respecto al numeral 85.1 del artículo citado, se comprende que la paralización es un escenario que es provocado por eventos no atribuibles a la Entidad y al Contratista, ante el cual las partes pueden acordar la suspensión del plazo contractual hasta la finalización de dicha circunstancia, sin reconocimiento de gastos generales.

Por tanto, es necesario comprender que la suspensión es un efecto de la paralización originada por un hecho que no es atribuible o imputable a alguna de las partes. Dicho de otra manera, lo que provoca la paralización es el evento o hecho no imputable a los contratantes, quienes pueden convenir la suspensión del plazo hasta la finalización de tal hecho. Es la suspensión lo que es objeto de acuerdo, más no la paralización, pues esta última es una consecuencia provocada por el normal curso del evento en cuestión.

Aun cuando la normativa no establece mayor precisión respecto a la calidad del evento más allá de que no debe ser imputable a las partes, se entiende que el mismo puede deberse a una acción de un tercero o de la naturaleza que sean imponderables para las partes y que afecten la consecución de la inversión o las actividades objeto de convenio.

Asimismo, es de suma importancia notar que la paralización a la que se refiere el numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento no precisa del elemento de afectación de la ruta crítica, a diferencia del evento que puede dar lugar a la solicitud de ampliación de plazo. Por tanto, en el análisis consecuente no es posible exigir el cumplimiento de un elemento que la normativa no prevé, pues se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad al realizar una observación sobre la base de un elemento normativamente no previsto.

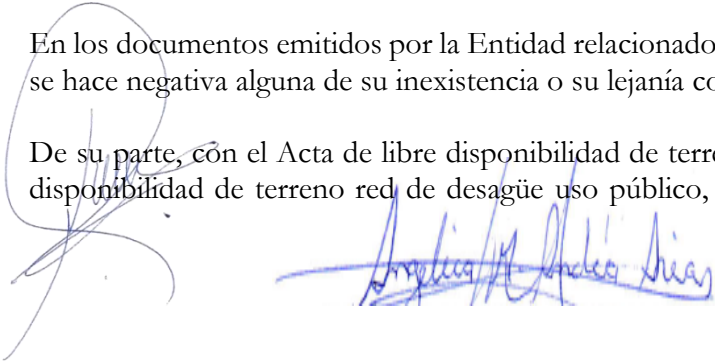
b. Es de tener presente que no es un hecho sujeto a controversia la actividad realizada por los vecinos del Barrio Santa Rosa del distrito de San Jerónimo de Tunán de la provincia de Huancayo respecto a impedir el avance en la ejecución de partidas relacionadas a actividades de suministro eléctrico de media tensión y la red de desagüe.

El inicio de la aludida manifestación social se fija en el 20 de diciembre de 2022, conforme al Acta de Acuerdo Barrio Santa Rosa.

El evento aludido puede ser ratificado con la Carta N° 066-ECC-2022 del 23 de diciembre de 2022, la Carta N° 369-2022/RC/CSR del 27 de diciembre de 2022, la Carta N° 00010-2023-G-CMACHYO del 03 de enero de 2023, la Carta N° 025-2023/RC/CSR del 13 de enero de 2023, la Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO del 14 de enero de 2023, la Carta N° 036-2023/RC/CSR del 21 de enero de 2023 y la Carta N° 01008-2023-G-CMACHYO del 23 de enero de 2023.

En los documentos emitidos por la Entidad relacionados con los eventos antes señalados no se hace negativa alguna de su inexistencia o su lejanía con la realidad.


De su parte, con el Acta de libre disponibilidad de terreno media tensión y el Acta de libre disponibilidad de terreno red de desagüe uso público, ambas, del 07 de mayo de 2024, se



ratifica el evento social anotado y se puede identificar que el mismo ha tenido finalización para dicha fecha.

Finalmente, con el Informe ejecutivo del estudio conflicto social “Media tensión” – proyecto Instituto de Innovación de Tecnología de Cuero y Calzado de abril de 2024 se acredita la existencia de un conflicto social conforme puede advertirse de la siguiente imagen:

- Se ha acreditado la existencia de un conflicto social, desde diciembre del 2022 entre los vecinos del área de influencia directa y los encargados en la ejecución del PROYECTO "CREACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO, ANEXO SAN ROQUE DE MALAYO, DISTRITO SAÑO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNINN "UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN JERONIMO DE TUNAN, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N.º 2267894.
- Los vecinos del área de influencia directa se organizaron para "defender sus intereses" entre ellos también aprovechar el contexto para solicitar demandas poco contributivas con el proyecto como ejecución de desagüe, compensación por talado de árboles, mejoras a la vía, los cuales han contribuido en el acrecentado del conflicto social en la zona de influencia.
- El consorcio encargado de la ejecución de la infraestructura y elaboración del expediente técnico ha contemplado la proyección de la ruta de la media tensión , en base a los planos otorgados por la municipalidad de la jurisdicción, y esta proyección plasmada en el expediente técnico fue aprobada por la supervisión del proyecto y el Instituto Tecnológico de la Producción, finalmente al ser una proyección a futuro para la ejecución de la media tensión plasmada en un expediente técnico, esto no garantiza que en la ejecución real no se puedan presentar conflictos sociales por interferencias como en el presente caso.
- El Instituto Tecnológico de la Producción propietario del proyecto, ha contribuido en la escalada acelerada del conflicto, debido a la inoperancia de sus funcionarios para realizar actividades de sensibilización luego de tomado



conocimiento del conflicto social existente en la zona del proyecto, no teniendo participación activa del Instituto Tecnológico de la Producción para dar alternativas de solución al conflicto social, teniendo en consideración que el ITP es responsable de la disponibilidad del terreno, de las expropiaciones y/o interferencias (artículo 53° del reglamento de la ley 29230) y en el presente caso se han exteriorizado interferencias para ejecutar la partida de media tensión del proyecto.

El profesional encargado señala que el conflicto social se presentó desde abril de 2022, generando interferencias en la ejecución de la partida de media tensión del proyecto. Las conclusiones arribadas son producto del análisis documental y de la entrevista con diversos actores involucrados de alguna manera en la ejecución de la obra, beneficiarios e interesados en el resguardo del orden de la zona de afectación de la inversión.

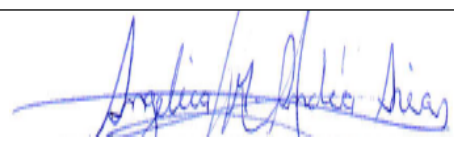
c. Con ello precisado, corresponde realizar el análisis de la paralización y, en su caso, suspensión del plazo contractual con motivo del evento social acaecido, el cual es aceptado por las partes.

El aludido artículo 85 da cuenta de que la paralización debe ser consecuencia de un evento no atribuible a las partes.

En tal sentido, corresponde generar y seguidamente contestar las siguientes cuestiones: ¿el hecho social es atribuible a alguna de las partes? ¿dicho evento tiene la potencia suficiente para paralizar la ejecución del proyecto?

d. Respecto a la primera pregunta, la Entidad, el Informe N° 000008-2023-ITP/RVS-DO del 18 de enero de 2023, el mismo que sustenta la Carta N° 033-2023-ITP/DO, concluye lo siguiente:

- 3.1 La Empresa Privada CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO es la responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre o similares para la ejecución del proyecto, tal como consta en las BASES Y CONVENIO, en concordancia con lo dispuesto en el "Artículo 53. Autorizaciones, licencias y disponibilidad de terrenos
- 3.2 Según Acta de entrega de terreno del 19/02/2021, este fue recibido sin ninguna observación El terreno donde se ejecuta la Media Tensión es vía Pública y la autorización de Electro Centro fue en función al Expediente técnico elaborado por la empresa elegida por Caja Huancayo. De existir un problema social, este se origina por un planteamiento erróneo de trazo de la red aérea de media tensión de 13.2 kv, decisión en la que Entidad no participó, siendo exclusiva responsabilidad del Empresa Privada.
- 3.3 Según reporte semanal N° 34 de la supervisión, correspondiente a la semana del el Contratista tiene frentes de trabajo, no vinculados a la media tensión, para revertir el retraso de obra, así tenemos entre otros :



- Se tiene los frentes de trabajo en la fecha, pero no se realizan labores por falta de algunos acabados en tarrajeos y apertura de frentes de pinturas.
- Para revertir el atraso, es necesario que el contratista provea de materiales adecuados y oportunos.
- Se cuenta con la autorización de media tensión, por lo que debe de iniciar con los trabajos de media tensión en el breve plazo.
- Debe contar con la instrumentación complementaria para la culminación del pozo subterráneo.
- Realizar el cerramiento de coberturas faltantes.
- Realizar partidas de obras exteriores como culminación de jardineras y patios vehiculares y peatonales.

Por ello, no es congruente paralizar la obra principal cuando se tiene un avance acumulado ejecutado de 65.50%, teniendo en cuenta que el Avance Programado acumulado es de 99.38%, por tanto la obra se encuentra atrasada en -33.88%, con respecto al avance programado acumulado por el contratista. No existe ninguna justificación técnica ni legal para paralizar toda la obra por partidas de obra de Media Tensión, más aun cuando el responsable del trazo erróneo de la red es la empresa privada.

- 3.4 Para el caso en particular, en virtud de lo manifestado en los antecedentes y análisis del presente informe, el suscrito concluye que ha sido desestimada técnica y normativamente la paralización de obra principal, en cuanto a la demora en la ejecución de la partida de la MEDIA TENSIÓN es atribuible al CONSORCIO SAN ROQUE; y, por ende responsabilidad de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO, por presentar un trazo erróneo de la red aérea dando origen al problema social.
- 3.5 El suscrito recomienda remitir el presente informe y sus antecedentes a la EMPRESA PRIVADA y al CONSORCIO PRISMA para conocimiento y fines.

Se entiende que es el Contratista quien -en este caso- es el responsable de las autorizaciones, licencias, permisos, servidumbres o similares para asegurar la disponibilidad del terreno.

El terreno fue entregado sin tener alguna observación por parte del Contratista, por lo que de existir un problema social este se generó en el planteamiento erróneo del trazo de red atribuible completamente al Contratista.

No existe justificación para paralizar toda la obra, toda vez que la misma se encontraba en retraso.

La demora en la ejecución de las actividades de media tensión es atribuible al Contratista.

e. Respecto a lo señalado por la Entidad, de la revisión del numeral 7.5 de la cláusula séptima del Convenio (en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento¹⁰) se entiende que es obligación del Contratista la gestión y pagos de las licencias, autorizaciones, servidumbres o similares para lograr la disponibilidad del terreno.

¹⁰ “La Entidad Pública es responsable de la disponibilidad del terreno, de las expropiaciones y/o interferencias, así como la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre o similares para la ejecución del proyecto, salvo que en las bases y Convenio se acuerde que la Empresa Privada es la encargada de dicha gestión, en cuyo caso los trámites y pagos correspondientes a dichos conceptos que signifiquen gestión y pago a nombre de la Entidad Pública, son realizados y cubiertos por la Empresa Privada, y cuyos montos que correspondan son incluidos en el Expediente Técnico.”

En efecto, no existe discusión respecto a la responsabilidad asumida contractualmente por el Contratista sobre la gestión, trámite y pago de los procedimientos administrativos correspondientes para generar la disponibilidad del terreno. Ahora bien, ¿tal obligación conlleva a que el Contratista asuma la responsabilidad por la intervención de terceros en la ejecución de partidas del proyecto?

Del análisis de la documentación admitida al proceso como medios de prueba, se identifica que la intervención de los vecinos del Barrio Santa Rosa se debe al descontento con el impacto que podría tener la ejecución de las partidas relacionadas a la media tensión y a la red de desagüe, las cuales forman parte del proyecto.

Como puede verse, el descontento de los vecinos en relación a la ejecución de la obra ha sido notado por los medios de prueba ofrecidos respecto a dos aspectos: la media tensión y la red de desagüe.

Si bien la Entidad atribuye al Contratista el “error” en el trazo de la media tensión, no debe dejarse de lado lo siguiente:

- Aun cuando el Contratista es responsable por la elaboración del expediente técnico de la obra (en el que se incluyen las actividades o partidas relacionadas con la media tensión), es la Entidad la que ha otorgado el visto bueno para su implementación y puesta en marcha con la ejecución del proyecto.

Por tanto, no es admisible que la demandada cuestione el supuesto “errado” trazo en las partidas de media tensión, cuando ha otorgado su aprobación sobre la proyección y trazos realizados por el Contratista, pasando a la etapa de ejecución, debido a que el visto bueno de la Entidad es *conditio sine qua non* para ejecutar la obra conforme a lo proyectado.

- A su vez, no debe dejarse de lado que las partidas de media tensión no son las únicas actividades que impedían la libre disponibilidad del terreno (conforme ha sido señalado por el Contratista y por la propia Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán), sino también aquellas relacionadas con la red de desagüe.

En tal sentido, en el supuesto en el que las partidas relacionadas con la media tensión tenían trazos errados (que habían pasado el filtro de la Entidad a partir de su revisión y aprobación), las partidas vinculadas con la red de desagüe iban a generar el descontento en los vecinos del Barrio Santa Rosa.

Se colige que la Entidad no puede imputar un “error” al Contratista cuando tuvo participación decisoria durante la proyección de la obra (elaboración del expediente técnico), además de que el descontento social se debía a mayores partidas de aquellas que sólo estaban relacionadas con la media tensión.

Nuevamente. Aun cuando el Contratista tenía la obligación del trámite y pago sobre licencias, autorizaciones, servidumbres y demás para el terreno, ello -en ninguna medida- involucra asumir la responsabilidad por actos de terceros que impedían seguir con la ejecución.

f. Debe tenerse en cuenta que la acción de un tercero que impide la ejecución de un contrato es entendida como un evento de fuerza mayor, esto es, debido a la irresistibilidad de su impacto para las partes contratantes¹¹.

Considerando a la acción vecinal como un acto de fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil¹² (aplicable al presente caso al existir omisión normativa en la Ley, el Reglamento y el Convenio) determina que en tales eventos impiden la debida ejecución de la obligación a cargo del deudor, no habiendo responsabilidad que imputar en dicha parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1972 del mismo cuerpo sustantivo¹³.

g. En relación a la segunda pregunta, corresponde absolver los demás cargos señalados por la Entidad que no permitieron aprobar la suspensión del plazo contractual.

La demandada señala que la obra se encontraba en retraso, lo que incluía a las partidas de media tensión.

Sobre ello, ¿si la obra se hubiera encontrado con un avance idóneo, ello hubiera evitado el conflicto social? Resulta obvia la respuesta a dicha interrogante, toda vez que el reclamo y la acción de los vecinos del Barrio Santa Rosa no está sujeto a un marco de temporalidad; por tanto, más allá del avance que haya tenido la ejecución de la obra (adecuado o con retraso), la acción social se hubiera hecho de manifiesto tarde o temprano.

En razón a ello, tampoco es admisible que la Entidad genere defensa sobre una base temporal cuando el evento social suscitado no considera dicha variable como determinante. Se reitera, aun cuando la obra habría tenido un avance conforme a las proyecciones, los vecinos hubieran realizado dicha manifestación impidiendo seguir con la ejecución de la obra.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al estado de los documentos ofrecidos, la acción de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán para lograr la disponibilidad del terreno para las actividades de media tensión y red de desagüe fue como consecuencia del conflicto social acaecido, más allá del momento en que se haya suscitado.

h. Conforme a lo señalado por la Entidad, considerando que en el acumulado la obra se consideraba en retraso, existían actividades pendientes u otros frentes sobre los que el Contratista podría haber avanzado.

Sobre ello, bajo la misma lógica expuesta en el literal precedente, aun cuando se haya realizado una ejecución de acuerdo a las proyecciones, la manifestación social se hubiera hecho sentir en algún momento de la ejecución de la obra, sea antes o después. Por tanto, la situación de avance de la obra no es determinante para establecer la procedencia de la suspensión del plazo contractual.

¹¹ Trazegnies, Fernando. Caso fortuito o fuerza mayor. *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Volumen I. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 89.

¹² “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

¹³ “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.” Aun cuando este artículo se encuentra ubicado en la responsabilidad civil extracontractual, no existe óbice alguno para lograr su aplicación complementando los dispositivos que regulan la inexecución de obligaciones contractuales.

i. Finalmente, se incide en el hecho de que la paralización es evento fáctico que no requiere de una autorización por parte de la Entidad, a diferencia de la suspensión del plazo, el cual es un efecto de la paralización y requiere del convenio de las partes.

De los medios de prueba evacuados se hace notar la intención del Contratista de suspender el plazo contractual, no obstante también se observa la resistencia de la Entidad de convenir en ello.

j. Por ello, corresponde declarar nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, por carecer de los fundamentos técnicos y legales para denegar el pedido de suspensión de plazo motivado en la paralización, debiendo establecer que el plazo se haya suspendido desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 07 de mayo de 2024, que es la fecha en la que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán comunica la libre disponibilidad del terreno para la ejecución de las partidas de media tensión y red de desagüe.

Asimismo, en línea con lo establecido con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento¹⁴ y como consecuencia del análisis realizado, considerando que la suspensión decretada involucra la extensión temporal del Contrato, corresponde que las partes procedan a la suscripción de la respectiva adenda para formalizar la modificación del plazo de ejecución del Convenio.

De su parte, habiendo establecido que el evento generador de la paralización y la suspensión del plazo contractual no es atribuible al Contratista, no es posible atribuir una responsabilidad que conlleve a la aplicación de penalidad alguna por el tramo comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 y el 07 de mayo de 2024.

A tales fines, reiteramos los tópicos señalados en el análisis de la determinación de aplicación penalidades con motivo de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, debido a que el evento social que origina la suspensión de la ejecución del proyecto no es atribuible al Contratista (de conformidad a los instrumentos documentales y periciales evacuados para ello), por lo que el nexo causal (como elemento ineludible para la determinación de la responsabilidad civil y la aplicación de alguna penalidad por cumplimiento tardío de la prestación) no ha logrado constituirse.

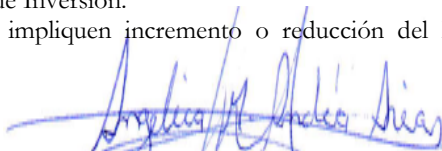
k. Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias cuarta y quinta de la segunda pretensión principal, debe tenerse presente lo determinado por el artículo 112 del Reglamento:

“112.1. Las mayores prestaciones y la ampliación de plazo en el Contrato de Supervisión que se originen por variaciones o modificaciones a las Inversiones durante la fase de ejecución son aprobadas y/o autorizadas directamente por el titular de la Entidad Pública, previo sustento técnico y legal de la unidad ejecutora.

¹⁴ “98.3. Las partes suscriben Modificaciones al Convenio de Inversión, en los siguientes casos:

1. Para la ejecución de Mayores Trabajos de Obra o Deductivos de Inversión.
2. Para la aprobación de ampliaciones de plazo siempre que impliquen modificación del calendario de avance de obra.
3. Para la incorporación de circunstancias que deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del Convenio de Inversión, no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar la finalidad del Convenio de Inversión de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto del Convenio de Inversión.
4. Otros supuestos que impliquen incremento o reducción del Monto Total del Convenio de Inversión.”

Inversión.”



112.2. En caso de que la Empresa Privada financie la contratación de la Entidad Privada Supervisora los mayores costos del servicio de supervisión se reconocen mediante CIPRL o CIPGN hasta por un máximo del cincuenta por ciento (50%) del costo de supervisión establecido en el Expediente Técnico actualizado por la Empresa Privada y aprobado por la Entidad Pública. En caso de que se supere dicho límite, el excedente es reconocido con cargo al presupuesto institucional de la Entidad Pública. Dentro de los tres (3) días siguientes a dicha aprobación se firma la adenda al Contrato de Supervisión original. En caso de mayores prestaciones, antes de la suscripción de la adenda, la Entidad Privada Supervisora incrementa la garantía de fiel cumplimiento en proporción al adicional.

112.3. En caso de atrasos en la ejecución por causas imputables a la Empresa Privada respecto a la fecha consignada en el calendario de avance vigente, y considerando que dicho atraso produzca una extensión del plazo en el Contrato de Supervisión que genere un mayor costo, la Empresa Privada asume el pago de dicho costo. Este mayor monto se deduce en la Liquidación del Convenio de Inversión y no es reconocido en el CIPRL o CIPGN.”

En línea con lo establecido en el artículo citado se entiende que, en caso el Contratista asuma el costo mayor por el servicio de supervisión, estos deberán ser reconocidos mediante el certificado de inversión pública nacional que se emita hasta un máximo del 50% del costo de la supervisión conforme a lo proyectado en el expediente técnico.

l. En principio, considerando que el evento que generó la paralización de la obra y la ahora aprobada suspensión del plazo contractual no es imputable al Contratista, no corresponde que sea dicha parte quien asuma los mayores costos por la extensión del servicio de supervisión (ya que el mismo tiene la naturaleza de ser un contrato vinculado y accesorio a la obra, pues la duración de la misma condiciona la temporalidad del servicio de supervisión).

Sin embargo, en caso dicho costo haya sido asumido, corresponde que -por mandato normativo- sea la Entidad quien reconozca tal erogación hasta el máximo señalado en un certificado de inversión pública nacional. Por ende, las referidas pretensiones accesorias deben ser declaradas fundadas.

3.3. Undécimo punto controvertido

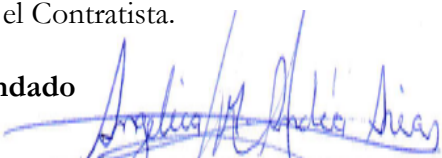
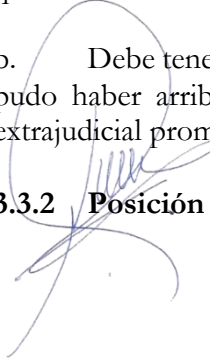
Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.

3.3.1. Posición del Demandante

a. la Ley de Arbitraje determina que sea el vencido quien asuma los costos del arbitraje, por lo que, considerando la justicia del pedido del Contratista, corresponde que sea la Entidad quien asuma la totalidad de los costos que se hayan generado en el trámite del arbitraje.

b. Debe tenerse en cuenta que, si es que la Entidad deseaba el bienestar de la población, pudo haber arribado a algún acuerdo en la etapa de trato directo y en la conciliación extrajudicial promovidas por el Contratista.

3.3.2 Posición del Demandado



Al ser desestimadas las pretensiones del Contratista, deberá ser dicha empresa, como parte vencida, quien asuma la totalidad de los costos arbitrales generados en este proceso.

3.3.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. El numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

Se entiende que los costos arbitrales serán asumidos por la parte vencida, a menos que las partes hayan logrado un acuerdo respecto a la distribución de los mismos o que el tribunal estime pertinente una condena en particular.

b. De la revisión del Convenio no puede identificarse algún consenso entre las partes respecto a la asunción y distribución de los costos arbitrales, por lo que -en principio- tendrían que ser asumidos por la parte vencida en este arbitraje.

c. Sin embargo, durante el decurso de las actuaciones arbitrales se advierte que ambas partes han tenido razones suficientes para litigar, al proponer argumentos racionales y habiendo ofrecido los medios de prueba pertinentes para tener mayor claridad sobre los hechos controvertidos, además de tener una participación activa durante todo el arbitraje.

Por tanto, se ve por conveniente disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos, incluyendo los gastos de defensa en los que hayan incurrido.

d. Considerando que el Contratista ha asumido la totalidad de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de la Secretaría, corresponde ordenar a la Entidad al reembolso de la mitad de tales conceptos en favor de la demandante, precisando -una vez más- que cada parte debe solventar los gastos de defensa en los que razonablemente incurrió, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje¹⁵.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

4.1. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, nula e ineficaz la Carta N° 000058-2022-ITP/DE del 23 de diciembre de 2022, por la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

¹⁵ “El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

4.2. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, se declara procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 21 días calendario.

4.3. Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde aplicar penalidad alguna por el periodo cubierto por la ampliación de plazo N° 02.

4.4. Declárese **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde que el Contratista asuma monto alguno por la mayor prestación del servicio de supervisión de la ejecución del Convenio por el periodo cubierto por la ampliación de plazo N° 02.

4.5. Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal; en consecuencia, nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-IIP/DO del 19 de enero de 2023, por la cual se desestima la necesidad de paralizar la obra objeto del Convenio.

4.6. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, se ratifica la paralización de la obra objeto del Convenio por causas no imputables al Contratista desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 07 de mayo de 2024.

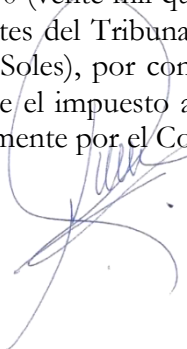
4.7. Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, se ordena la suscripción de la adenda correspondiente por el periodo cubierto por la paralización de la obra y la suspensión del plazo contractual del Convenio.

4.8. Declárese **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde aplicar penalidad alguna por el periodo cubierto por la paralización de la obra y la suspensión del plazo contractual del Convenio.

4.9. Declárese **FUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde que el Contratista asuma monto alguno por la mayor prestación del servicio de supervisión de la ejecución del Convenio por el periodo cubierto por la paralización de la obra y la suspensión del plazo contractual del Convenio.

4.10. Declárese **FUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, se declara procedente el reconocimiento de los pagos efectuados por el Contratista por concepto de mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional, considerando los límites establecidos por el artículo 112 del Reglamento.

4.11. **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista la suma de S/ 20,502.00 (veinte mil quinientos dos con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, y de S/ 5,450.00 (cinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral, a los cuales deberán agregarse el impuesto a la renta respectivo, representando así el 50% de la suma asumida originalmente por el Contratista.

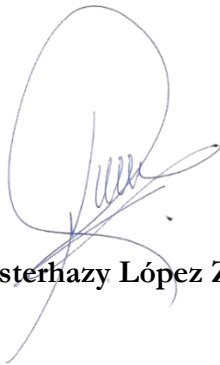


4.12. DISPÓNGASE que cada parte asuma sus propios costos razonables de defensa em los que haya incurrido durante el presente proceso, conforme a lo señalado por el artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -



Angélica María Andía Arias
Presidente



Halley Esterhazy López Zaldívar
Árbitro

VOTO DISCREPANTE DEL ÁRBITRO PATRICK HURTADO TUEROS

Mediante el presente voto en discordia, sustento mi posición, tomando en consideración que discrepo respetuosamente de lo resuelto respecto del laudo en mayoría suscrito por los árbitros Angélica María Andía Arias y Halley Esterhazy López Zaldívar; en lo que refiere al proceso arbitral entre Caja de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. contra el Instituto Tecnológico de la Producción.

El Árbitro que suscribe expresa que discrepa específicamente de lo resuelto en acápite 3.2, análisis en torno a **i)** la segunda pretensión principal; **ii)** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; **iii)** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; **iv)** la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; **v)** la cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; **vi)** la quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

Por lo que con el debido respeto, paso a formular el presente **VOTO DISCREPANTE**, dejando constancia que carece de objeto volver a reseñar los antecedentes del caso y posiciones de las partes respecto de los cuales no expreso discrepancia, ya que los mismos están plasmados en la Resolución en mención.

CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO:

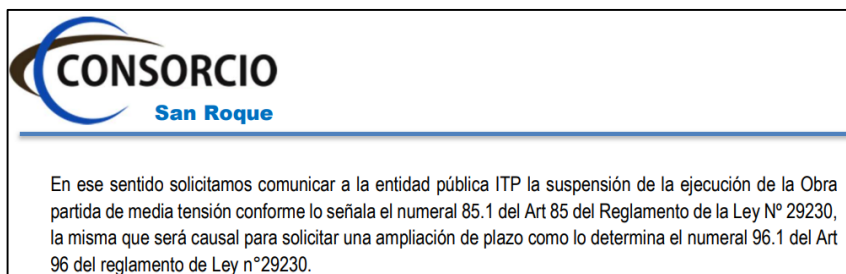
3.2. Respecto al quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo puntos controvertidos

- *Determinar si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, por la cual se desestima la paralización de obra.*
- *Consecuentemente, determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la paralización de obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.*
- *Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto "Creación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector cuero y calzado anexo San Roque de Malayo del distrito de Saño – provincia de Huancayo – departamento de Junín" por el plazo de suspensión de ejecución de la obra.*
- *A su vez, determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra.*
- *Así también, determinar si corresponde o no declarar la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra.*
- *Finalmente, determinar si corresponde o no reconocer la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por la Caja Municipal de*

Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional.

a. En primer orden, corresponde realizar una línea de tiempo de los hechos ocurridos con respecto a la paralización de obra por el conflicto social, debido a la falta de disponibilidad física de terreno para ejecutar las partidas de media tensión por los vecinos de las Calles Centenario y Amazona.

1. El conflicto social ocurrió el 20 de diciembre de 2022, conforme al Acta de Acuerdo Barrio Santa Rosa.
2. Asimismo, se advierte que con la Carta N° 066-ECC-2022 del 23 de diciembre de 2022 el Residente de Obra, informa respecto a la referida paralización a Electrocentro S.A.
3. Luego, a través de la Carta N° 369-2022/RC/CSR del 27 de diciembre de 2022, el Consorcio San Roque solicita se comuniquen la paralización y suspensión a la Entidad, para solicitar ampliación de plazo.



4. Con la Carta N° 00010-2023-G-CMACHYO del 03 de enero de 2023, el Contratista solicita a la Entidad suspender el plazo de ejecución.

Solicitamos suscribir acta de suspensión del plazo del proyecto a partir del 20 de diciembre 2022 y la respectiva adenda. En vista que esta paralización modifica la Ruta Crítica del cronograma de ejecución de obra, la misma que se dio motivada por el inicio de conflictos sociales con los propietarios de los predios de la calle centenario y la calle amazonas, hechos que impiden continuar con la ejecución de las partidas descritas, porque va ser necesario realizar y plantear la reformulación del proyecto de la media tensión.

5. Después, con la Carta N° 025-2023/RC/CSR del 13 de enero de 2023, el Consorcio San Roque vuelve a solicitar se informe a la Entidad de la paralización a fin de requerir una ampliación de plazo.

En ese sentido solicitamos comunicar a la entidad pública ITP la paralización de la ejecución de la Obra conforme lo señala el numeral 96.1 del Art 96 del Reglamento de la Ley N° 29230, la misma que será causal para solicitar una ampliación de plazo como lo determina el Art 96 del Reglamento de Ley n°29230.

6. A través de la Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO del 14 de enero de 2023, **que toma como referencia a toda la documentación referida previamente**, el Contratista comunica a la Entidad la paralización de la obra e informa que solicitará ampliación de plazo.

En ese sentido comunicamos a su representada la paralización de la ejecución de la Obra conforme lo señala el numeral 96.1 del Art 96 del Reglamento de la Ley N° 29230, la misma que será causal para solicitar una ampliación de plazo como lo determina el Art 96 del Reglamento de Ley n° 29230.

7. Mediante el Informe N° 000008-2023-ITP/RVS-DO, del 18 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Operaciones de la Entidad, se señala que el Contratista es el responsable de la obtención de licencia, permisos y similares; que el problema social se habría generado por mal planteamiento del trazo; que existen otros frentes de trabajo para revertir atraso de obra; y, que el atraso injustificado es atribuible a Consorcio San Roque.
8. Por otro lado, en respuesta a la Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO, la Entidad, a través de Carta N° 033-2023-ITP/DO, del 19 de enero de 2023, desestima la paralización invocada.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente en atención al asunto y documento b) de la referencia, mediante el cual la CAJA HUANCAYO, comunica la paralización de la obra.

Al respecto, el Coordinador de obra, mediante documento a) de la referencia concluye que ha sido desestimada técnica y normativamente la necesidad de paralizar la obra principal en cuanto la demora en la ejecución de la partida de la MEDIA TENSION es atribuible al CONSORCIO SAN ROQUE; y, por ende responsabilidad de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

9. A través de Carta N° 01054-2023-G-CMACHYO del 25 de enero de 2023, el Contratista solicitó inicio de trato directo, a fin de obtener la suspensión del plazo contractual, por paralización del proyecto.

En ese orden, nuestra propuesta de solución es la siguiente:

Que el ITP acepte la suscripción de la adenda por suspensión de plazo de la obra y el nuevo cronograma por el inconveniente presentado a partir del 20 de diciembre del 2022 hasta el término de la indisponibilidad del terreno por interferencias en la media tensión y la inexistencia de la red de desagüe del proyecto.

Para lo cual proponemos que su representada apruebe la suspensión del plazo por paralización del proyecto a partir del 20 de diciembre del 2022 y evalúe las acciones correspondientes para la aprobación del cambio de trazo de la media tensión o en su defecto realice las acciones que correspondan para otorgar la disponibilidad del terreno para el sistema de media tensión, asimismo respecto a la red de desagüe del proyecto realicen las gestiones que correspondan ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan a fin de que el mismo se encuentre habilitado.

10. Con Carta N° 000004-2023-ITP/DE del 06 de febrero de 2023, la Entidad manifestó al Contratista que no llevaría a trato directo la controversia.

11. Posteriormente, a través de Carta S/N remitida al Centro de Arbitraje Huancayo el 5 de abril de 2023, el Contratista solicitó el inicio de actuaciones arbitrales, proponiendo las siguientes pretensiones:

- Segunda pretensión principal:
 - Solicitamos que se declare la ineficacia de la Carta N° 000033-2023-ITP/DO, de fecha 19/01/2023, que desestima la necesidad de paralización de la obra por cuanto las causas son imputables al Ejecutor y a la Empresa Privada.
- Pretensión accesoria de la Segunda pretensión principal:
 - Solicitamos que se tenga por aprobada y justificada la paralización del Proyecto "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR CUERO Y CALZADO ANEXO DE SAN ROQUE DE MALAYO DEL DISTRITO DE SAÑO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante, por causas no atribuibles a la Empresa Privada, y que modifican la Ruta Crítica del programa de ejecución vigente del proyecto. Y consecuentemente reconozca la improcedencia de aplicación de penalidades y la improcedencia del pago de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto en ejecución.

b. De una revisión de los hechos acontecidos en torno a la paralización por conflicto social, se aprecia que el Contratista comunica la paralización para luego solicitar y/o acordar la suspensión del plazo de ejecución; y, en otra oportunidad, comunica a la Entidad la paralización, para luego solicitar la correspondiente ampliación de plazo.

Sobre el particular, conforme lo ha solicitado el Contratista, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 29230, la paralización puede generar diversas consecuencias. Una de estas consecuencias cuando se trata de una paralización sin culpa de las partes es la posibilidad, luego de que las partes acuerden ello, de poder suspender el plazo de ejecución, hasta la culminación del evento, conforme se ha señalado en el numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento citado, conforme se advierte:

"85.1. Ante eventos no atribuibles a la Entidad Pública o a la Empresa Privada **que originan la paralización de las Inversiones** o actividades de operación y/o mantenimiento, las partes pueden **acordar la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento**, sin que ello suponga reconocimiento de Mayores Gastos Generales o la aplicación de penalidades."

De otro lado, también se tiene que una paralización, cuando no es por causas atribuibles al Contratista, puede generar una ampliación de plazo contractual,

cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, conforme se establece en el artículo 96:

“Artículo 96. Ampliación de plazos

96.1. **La ampliación del plazo** establecido en el Convenio de Inversión **procede por cualquiera de las siguientes causales**, siempre que se modifique el programa de ejecución vigente al momento de la solicitud de ampliación en las siguientes situaciones:

1. **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada**, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.

96.2. **La Empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la Entidad Pública de acuerdo con el procedimiento siguiente:**

1. El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública.

2. La Entidad Privada Supervisora emite un informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

3. El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora. (...)” (énfasis agregado)

c. Teniendo presente lo señalado previamente, se tiene que la paralización es una circunstancia que puede acontecer por motivos específicos, y tiene como únicos correlatos: la ampliación de plazo o la suspensión del plazo de ejecución, hasta la culminación del evento. Siendo que de la norma no se desprende un procedimiento para la aprobación de la paralización, siendo únicamente una circunstancia.

Por lo que se tiene que, una paralización carece de contenido o incidencia, si no se acompaña de las instituciones referidas en los artículos 85 y 96 del Reglamento.

d. En el presente caso, el Contratista no ha acreditado que luego de generada la paralización por conflictos sociales, haya procedido a solicitar una ampliación de plazo como lo informó en la Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO del 14 de enero de 2023. Ni tampoco que se haya llegado a acordar la suspensión del plazo de ejecución como se solicitó en la Carta N° 00010-2023-G-CMACHYO del 03 de enero de 2023.

Teniéndose que precisar que, con la Carta N° 000535-2023-G-CMACHYO del 14 de enero de 2023, el Contratista no solicita propiamente una paralización, toda vez que dicho evento factual ya había acontecido y no demanda de una aprobación específica, sino que solo informa dicha circunstancia a la Entidad, por lo que la respuesta de la Entidad a través de la Carta N° 033-2023-ITP/DO, del 19 de enero de 2023, contiene su posición al respecto, dado que no existe en la normativa un procedimiento para su aprobación, conforme ya se ha indicado.

Por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023, pues únicamente contiene la postura de la Entidad, a nivel de absolución, respecto a la paralización de obra ya acontecida e informada, lo cual, a su vez, se advierte que carece de correlato, al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución o que se haya procedido a requerir la correspondiente ampliación de plazo, conforme ordenan las reglas aplicables al supuesto de hecho específico.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral decide declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda, no correspondiendo declarar la nulidad e ineficacia de la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023.

e. Ahora, teniendo presente que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, deviene en **infundada la primera pretensión accesoria** a la segunda pretensión principal, no correspondiendo declarar la aprobación de la paralización de obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Contratista, debido a que como se ha desarrollado previamente, se tiene que la paralización realizada por el Contratista carece de correlato normativo, al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución o que se haya procedido a requerir la correspondiente ampliación de plazo.

f. Asimismo, el Tribunal Arbitral, teniendo presente que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, **declara infundada la segunda pretensión accesoria** a la segunda pretensión principal, no correspondiendo ordenar la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto por el plazo de suspensión de ejecución de la obra, debido a que como se ha desarrollado previamente la

paralización realizada por el Contratista carece de correlato normativo al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución. No teniendo además el Tribunal Arbitral la capacidad de ordenar a una de las partes a suscribir un acuerdo que no considera procedente.

g. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral teniendo presente que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, **declara infundada la tercera pretensión accesoría** a la segunda pretensión principal, no correspondiendo declarar la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra, debido a que como se ha desarrollado previamente la paralización realizada por el Contratista carece de correlato normativo al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución o que se haya procedido a requerir la correspondiente ampliación de plazo y que esta se haya otorgado.

h. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral teniendo presente que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, **declara infundada la cuarta pretensión accesoría** a la segunda pretensión principal, no correspondiendo declarar la improcedencia del pago por parte del Contratista a favor de la Entidad de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra. Ello debido a que, como se ha desarrollado previamente, la paralización realizada por el Contratista carece de correlato normativo, al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución o que se haya procedido a requerir la correspondiente ampliación de plazo y que esta se haya otorgado.

i. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral teniendo presente que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, **declara infundada la quinta pretensión accesoría** a la segunda pretensión principal, no correspondiendo declarar la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por el Contratista, por concepto de mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional. Ello debido a que, como se ha desarrollado previamente, la paralización realizada por el Contratista carece de correlato normativo, al no haberse probado que haya existido un acuerdo de suspensión bilateral del plazo de ejecución o que se haya procedido a requerir la correspondiente ampliación de plazo y que esta se haya otorgado.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

VOTO SINGULAR

Laudo Final

Página 7 de 8

4.5. Declárese **INFUNDADA** la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar nula e ineficaz la Carta N° 000033-2023-ITP/DO del 19 de enero de 2023.

4.6. Declárese **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar la aprobación de la paralización de la obra a partir del 20 de diciembre de 2022 en adelante por causas no imputables a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.

4.7. Declárese **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar la suscripción de la adenda al Convenio de Inversión Pública Nacional para el financiamiento y ejecución del proyecto por el plazo de suspensión de ejecución de la obra.

4.8. Declárese **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar la inaplicación de penalidades por el periodo cubierto por la paralización de obra.

4.9. Declárese **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar la improcedencia del pago por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a favor del Instituto Tecnológico de la Producción de monto alguno por concepto de mayor prestación del servicio de supervisión del proyecto por el periodo cubierto por la paralización de obra.

4.10. Declárese **INFUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar la procedencia del reconocimiento de los pagos efectuados por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra en los Certificados de Inversión Pública Nacional.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -



**PATRICK HURTADO TUEROS
ÁRBITRO**